

400a
201



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

EL CONCUBINATO ANTE LA MUERTE DEL
TRABAJADOR POR RIESGO DE TRABAJO

T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ HERNANDEZ



FALLA L. CRIGEN

FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA ASISTENTE DE
EXAMENES PROFESIONALES

MEXICO, D. F.

1994



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

***ESTA TESIS FUE ELABORADA EN EL
SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO
Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL CON LA
ASESORIA DEL LIC ENRIQUE LARIOS DIAZ***

A mi querida esposa,

Guadalupe Serrano:

Por su invaluable apoyo y
porque sin ella mi carrera
y este trabajo no hubieran
sido posibles, ni tendrían
sentido

A mis padres,

María de los Angeles y Carlos Hernández

y a mis hijos,

Sandra y Mauricio

Por inspirar mi vida
y por creer en mí.

INDICE

INTRODUCCION	1
--------------	---

CAPITULO I

CONCUBINATO Y DEPENDENCIA ECONOMICA

A. La figura Jurídica del Concubinato

A. Antecedentes

A.1. Derecho Romano	3
---------------------	---

A.2. Derecho Francés	9
----------------------	---

A.3. Derecho Mexicano	17
-----------------------	----

A.4. Evolución y Concepto	26
---------------------------	----

B. Dependencia Económica

B.1. Concepto	28
---------------	----

B.2. Causas de la Dependencia Económica	38
---	----

B.3. Consecuencias de la Dependencia Económica

B.3.1. Consecuencias Jurídicas	43
--------------------------------	----

B.3.2. Consecuencias Fáticas	44
------------------------------	----

CAPITULO II

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

A. Antecedentes	45
-----------------	----

B. Riesgos de Trabajo	52
-----------------------	----

B.1. Accidentes y Enfermedades de Trabajo	55
B.2. Consecuencias del Riesgo de Trabajo	61
B.3. Reparación de los Infortunios de Trabajo	63
B.4. Beneficiarios	67
C. Artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo	72
C.1. Antecedentes	73
C.2. Artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo. Status Actual	76

CAPITULO III

DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

A. Antecedentes	78
A.1. Ley del Seguro Social	79
B. De la Obligatoriedad del Seguro	82
C. De las Bases de Cotización	84
D. Del Seguro de Riesgos del Trabajo	
D.1. De la Subrogación en las Obligaciones del Patrón	86
D.2. De la Notificación. Características Generales	
D.3. De las Prestaciones	
D.3.1. En Especie	88
D.3.2. Prestaciones en Dinero	90
D.4. Artículo 72 de la Ley del Seguro Social	92

CAPITULO IV

CONTRADICCION DE LEYES

A. Generalidades

B. Incongruencia de la Legislación de Seguridad Social con las reformas

a la Ley Federal del Trabajo. 96

C. Principios Orientadores 99

D. Supremacia. Jurisprudencia 107

CAPITULO V

UNICO. PROPOSICIONES 111

CAPITULO VI

CONCLUSIONES 114

BIBLIOGRAFIA 117

LEGISLACION. 120

JURISPRUDENCIA 120

INTRODUCCION

La elaboración del presente trabajo tiene por objeto original servir a la consecución de los requisitos necesarios para obtener el grado de Licenciado en Derecho en la Universidad Nacional Autónoma de México.

Sin embargo, a través de su elaboración he encontrado apasionante el estudio del tema de fondo específico y he encontrado que es de suma importancia para mí el contribuir en algo, si es que este estudio pudiera ser considerado para resolver la contradicción de leyes de que trata y corregir la injusticia que se comete con las concubinas que llegan a encontrarse en situación de desamparo, debido a la actual configuración de carácter fundamentalmente formalista y civilista de que adolece la Ley del Seguro Social en materia de prestaciones otorgadas a los beneficiarios de un trabajador víctima de un riesgo de trabajo que traiga como consecuencia su muerte.

Ha significado este trabajo no sólo la realización de una tesis profesional, sino todo un proceso de aprendizaje valioso para tiempos posteriores en el ejercicio de la carrera, pues ha cubierto este proceso etapas tan importantes como son:

Investigación;

Análisis de Doctrina, Legislación y Jurisprudencia;

Valoración de elementos; y

Fundamentación.

Espero, por lo tanto, ver alcanzados mis objetivos personales con respecto al presente trabajo, sobre todo por las vicisitudes que se han tenido que superar, pero que finalmente han quedado atrás y además han dejado enseñanzas valiosas.

Sus propósitos fundamentales, no excluyen aquellos que el lector le pudiera dar si en un momento determinado pudiera servir al menos de referencia, para la consulta de las obras valiosas que se citan, las cuales han sido consultadas con el propósito de esclarecer los puntos necesarios que pudieran llevar a una conclusión, basados en la legislación relacionada vigente y la Jurisprudencia de la Suprema Corte de justicia de la Nación, emitida respecto al tema de fondo del presente trabajo.

Quiero expresar que la elaboración de este trabajo me ha aportado un invaluable conocimiento a través de todas y cada una de las obras consultadas para el efecto y quiero dejar constancia de mi agradecimiento por el apoyo encontrado en los Seminarios de Derecho Civil, Derecho Romano, así como al de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad Nacional Autónoma de México, así como muy especialmente al Maestro Larios Díaz, por la dirección, comprensión y ayuda brindada para hacer posible su realización.

Espero que este trabajo cumpla sus objetivos primordiales y que pueda ser útil en lo futuro para quien llegare a consultarlo.

CAPITULO I

CONCUBINATO Y DEPENDENCIA ECONOMICA

A.- LA FIGURA JURIDICA DEL CONCUBINATO.

ANTECEDENTES.

A.1 DERECHO ROMANO.

En primer término se analizará la figura jurídica del concubinato partiendo de la concepción que de ella tuvieron los romanos, toda vez que nuestro derecho tiene sus raíces en el Derecho Romano.

El concubinato ha sido conceptualizado por diversos tratadistas de la materia, entre los que destacan, Arangio Ruiz que dice: "Se llama concubinato a la unión permanente entre personas de distinto sexo, sin la intención de considerarse marido y mujer"(1).

Para Juan Iglesias: "Concubinato es la unión estable de hombre y mujer sin affectio maritalis" (2)

En la concepción de Guillermo Floris Margadant: El concubinato fué una forma de matrimonio de consecuencias jurídicas reducidas con respecto a la Iustae Nuptiae. Se trata de unión duradera y monogámica de hombre con mujer con intención de procrear y sin intervención estatal alguna que le diera formalidad. (3)

(1) ARANGIO RUIZ, Vincenzo. Instituciones de Derecho Romano. Trad. de la 10a. ed. italiana. Edit. Ediciones Depalma. Buenos Aires, 1986. p 519.

(2) IGLESIAS, Juan. Derecho Romano 7a. ed. Edit. Ariel. Barcelona, 1982. p 582.

(3) MARGADANT S., Guillermo F. El Derecho Privado Romano. 13a. ed. Edit. Esfinge. México, 1985. p 207.

Pedro Bonfante nos dice: "El concubinato era la cohabitación con una mujer de baja condición, en general una propia liberta, sin affectio maritalis" (4)

Pietro de Francisci señala: "Concubinato es la convivencia estable con mujer de baja condición, frecuentemente una liberta, sin el honor matrimonii" (5)

Las notas comunes entre los principales tratadistas del derecho romano son, en primer lugar, la negación de considerarlos marido y mujer, sin affectio maritalis u honor matrimonii, lo que distingue perfectamente al concubinato del matrimonio; y, por otro lado, la característica de estabilidad o permanencia distingue, a su vez, al concubinato de la simple relación sexual.

Este tipo de uniones tuvieron en el mundo romano gran difusión por las prohibiciones que el ordenamiento jurídico decretaba contra ciertos matrimonios, prohibiciones que no se fundaban en una grave exigencia moral. La Jurisprudencia no consideraba las uniones en cuestión como reprobables, sino como perfectamente lícitas, con la salvedad de que no producían todos los efectos del matrimonio.

Es por ello que algunos autores han considerado al concubinato como una forma de matrimonio de consecuencias jurídicas reducidas con respecto a la *Iustae Nuptiae*, y a este respecto hay que considerar que: "La configuración jurídica del matrimonio romano es tema que suscita tesis contrapuestas. Para unos, en la concepción romana, el matrimonio no es un acto jurídico en el que emitan los contrayentes, con arreglo a determinadas formalidades legales, la manifestación de su voluntad. El matrimonio romano es una mera situación de convivencia de dos personas de distinto sexo, situación cuyo comienzo no está marcado por la exigencia de formalidad alguna de orden jurídico, manteniéndose por la *affectio maritalis*, o intención continua de vivir como marido y mujer.

(4) BONFANTE, Pedro. *Instituciones de Derecho Romano*. Trad. de la 8a. ed. italiana por Luis Bacci y Andrés Larrosa. 5a. ed. Edit. Instituto Editorial Reus. Madrid, 1979.

(5) FRANCISCI, Pietro De. *Síntesis Histórica del Derecho Romano*. Edit. Revista de Derecho Privado. Madrid, 1954. p 460.

El matrimonio romano como la posesión es *res facti no res iuris*, por eso al igual que a la posesión, no se le aplica el *ius postliminii* y el prisionero de guerra que vuelve recupera todos sus derechos, pero no se reintegra en su situación matrimonial anterior porque el matrimonio es una relación de hecho". (6)

"La *affectio maritalis* no es únicamente manifestación de consentimiento inicial emitida en una sola vez; es mas bien un estado de voluntad cotidiano". (7)

Es importante recalcar que el concubinato sigue siendo actualmente una relación de hecho y dado que el matrimonio lo fué en el derecho romano, llegaron inclusive a equipararse en cierta medida, en un momento dado.

El concubinato no fué castigado por la ley como tampoco llegó a ser reprobado por la conciencia social y durante la época clásica no fué objeto de una disciplina jurídica, sino un campo en el cual el derecho no intervenía. Con el cristianismo el concepto de concubinato se transforma, se hace más rígido y la Iglesia reclama jurisdicción en la materia; los emperadores cristianos lo regulan con la mira de tutelar los intereses de la familia legítima y se procura inducir al matrimonio premiándolo con la legitimación de los hijos naturales, legitimación *per subsequens matrimonium*(C.5,27,5)

"El emperador Zenón, Augusto, a SEBASTIAN, prefecto del Pretorio.- Renovando la sacratísima constitución del divino Constantino que fortificó el imperio romano con la santa fe de los cristianos, respecto a que se tomen por mujeres a las concubinas ingenuas y además a que se tengan por suyos y legítimos los hijos nacidos de las mismas o antes o después del matrimonio, mandamos, asi que los que antes de esta ley, habiendo elegido la unión de mujeres ingenuas(no mediando de ningún modo nupcias), hubieren procreado hijos de cualquier sexo, los cuales por supuesto, no tienen mujer alguna, ni ninguna prole legítima habida de justo matrimonio, puedan, si quisieren tomar por mujeres a las que antes habian

(6) ARIAS RAMOS, J. y ARIAS BONET J.A. Derecho Romano II. 17a. ed. Edit. Revista de Derecho Privado. Madrid, 1984. p 714.

(7) *Ibidem* p. 715

sido concubinas, contraer legítimo matrimonio con tales mujeres ingenuas, según se ha dicho, como que los hijos de ambos sexos procreados en la primera unión con las mismas mujeres se hagan suyos del padre y estén bajo su potestad, después que se hayan celebrado las nupcias con sus madres, y que juntos con los que después hubieren sido tenidos del mismo matrimonio, o solos, si ningún otro naciera después, o les sucedan por testamento aun en la totalidad a sus padres que lo quisieren o pidan abintestato la herencia paterna, perteneciéndoles también a las personas de los mismos los pactos que al tiempo del matrimonio se hubieren hecho sobre los bienes dotales o de la donación de antes de las nupcias, a fin de que juntos con sus hermanos acaso nacidos de los mismos padres después, o solos, si ninguno otro hubiere sido procreado, reciban, a tenor de las leyes, los emolumentos de la dote y de la donación de antes de las nupcias, y no menos de los pactos. Mas los que al tiempo de esta sacratísima disposición aun no lograron prole alguna de su unión con concubinas ingenuas, no disfruten en modo alguno del beneficio de esta ley y puesto que les es lícito unirse antes por derecho de matrimonio con las mismas mujeres, no existiendo hijos legítimos o mujeres, y procrear hijos legítimos, como habiéndose verificado las nupcias, y no se atrevan a pedir con grande empeño, habiendo diferido después de esta ley el matrimonio, que a los que hubieren querido que nazcan de concubina ingenua sean considerados después como justos y legítimos.

Dada a 10 de las Calendas de Marzo, bajo el segundo consulado de BASILISCO y el de ARMATO". (8)

Sin embargo, la base de la familia natural es el matrimonio de acuerdo con el derecho romano y de los párrafos anteriores podemos darnos cuenta que la connotación actual del concubinato sigue esta tendencia y que con el cristianismo, una situación de hecho

(8) CUERPO DEL DERECHO CIVIL ROMANO. Traducido al castellano por García del Corral, D. Ildefonso L. 2a. Parte. t. I Edit. Jaime Molinas Editor. Valencia, 1892. pp 630 y 631. (Libro quinto, Capítulo 27, Párrafo5)

prácticamente amoral, se convierte en una figura con alto contenido de moralidad religiosa y de formalidad jurídica, hasta el grado de llegar en nuestros días la exigencia para el matrimonio no solo en una pura formalidad sino en toda una solemnidad, contrastante con el concepto que los romanos tuvieron del matrimonio:

"El matrimonio para su celebración no requería ninguna forma jurídica, empezaba a existir con la deductio de la mujer a la casa del marido, pero sobre todo recibía su existencia de tal, de la intención de vivir como esposo y esposa (affectio maritalis bajo Justiniano). Y no se trata de un consentimiento inicial sino de una situación que debe ser continuativa tanto por lo que respecta al consensus como por lo referente a la convivencia". (9)

Bajo emperadores cristianos se tendió a suprimir el concubinato a través de limitar las donaciones y los legados a la concubina y a los liberti naturales.

Bajo Justiniano se restringen las limitaciones e inclusive se extienden al concubinato los requisitos del matrimonio: monogamia, edad de doce años en la mujer y los impedimentos de parentesco y afinidad. Por otra parte, se admite que pueda darse a la concubina una parte (1/24) del patrimonio en presencia de padres e hijos legítimos, y aún puede darse la mitad del mismo cuando faltan éstos.

También durante Justiniano, la unión con mujer ingenua y honesta vitae puede tener lugar tanto en concepto de matrimonio, como de concubinato, salvo que para lo último es necesaria una expresa declaración-testatio-, con el objeto de producir pocas consecuencias jurídicas y, si tal falta, se comete adulterio (D. 25, 7, 3).

" Puede ser concubina la liberta de otro y la mujer que nació libre, sobre todo la de origen humilde o la que ejerció la prostitución, en cambio, si quisiera alguien tener como concubina a una mujer de vida honrada o que nació libre, es manifiesto que no le permite hacerlo sin constancia documental, sino que es necesario que la tenga como mujer legítima, o que, si no quiere tenerla así, cometa con ella una unión ilícita(1).

(9) FRANCISCI, Pietro De . Opus cit. p. 461

Y no puede cometer adulterio al tener una mujer como concubina, pues, como ha escrito Marcelo, 7 dig., el concubinato no está penado por la ley, ya que son las mismas leyes las que dieron nombre al concubinato. (Marcian. 12 inst.) ". (10)

Es notorio en el contenido de las normas del derecho romano la influencia de la baja condición de que gozaba la mujer en la sociedad romana y es también de hacerse notar la proliferación y aceptación del concubinato como una práctica mas o menos común (C.5,26,1) ; (D. 23, 2, 4) ; (D. 25, 7, 4) ; y (D. 25, 7, 5) :

"LIBRO V : TITULO XXVI. DE LAS CONCUBINAS. El emperador Constantino, Augusto, al pueblo.- A nadie se le conceda licencia para tener durante el matrimonio concubina en su propia casa. Dada a 18 de las Calendas de Julio, bajo el consulado de los Constantinos, padre e hijo. (320)". (11)

"La convivencia con una mujer libre no debe presumirse concubinato, sino matrimonio, a no ser que se hubiera prostituido". (12)

"Debe estimarse que es concubina la que un hombre tiene en tal condición por la mera intención (Paul. 19 resp.) ". (13)

El hombre que desempeña algún cargo en una provincia puede tener una concubina de aquella provincia (Paul. 2 sent.) ". (14)

(10) EL DIGESTO DE JUSTINIANO. Tomo II . Libros 20-36. Versión castellana por A. D'Ors, F. Hernández Tejero, P. Fuenteseca, M. García Garrido J. Burillo. Edit. Aranzadi. Pamplona, 1972. p. 201. (Libro Vigésimo Quinto, Capítulo 7, Párrafo 3)

(11) CUERPO DEL DERECHO CIVIL ROMANO. Opus cit. p 627.

(12) EL DIGESTO DE JUSTINIANO. Opus cit. p 105 .

(13) Ibidem p 202.

(14) Ibidem p 202.

El concubinato fué, pues, una figura primero ajena al derecho, después, tolerado y aceptado; con el cristianismo, fué tratado de suprimir al mínimo, pero en general y dadas las características del derecho romano fué prácticamente equiparado a éste, solo que con consecuencias jurídicas restringidas. Sin embargo, la tendencia iniciada con el cristianismo, encaminada a restringirlo, evolucionó, se hizo mas acendrada y culminó con intentos, primero por ignorarlo y después por suprimirlo completamente en el derecho francés, lo cual se analizará en el siguiente apartado.

A.2 DERECHO FRANCES.

El concubinato fué una figura que el derecho francés condenó en términos generales, ya que en principio intentó soslayarlo, equiparándolo a uniones ilícitas o ilegítimas, pero terminó por regular ciertos efectos a través de la Jurisprudencia, ya que las leyes no lo contemplaron ni aún en el Código Civil de 1804.

"Obligations. De la Cause.

Le concubinage et la prostitution ne son pas de délits. Mais ils sont contraires aux bonnes moeurs. L'établissement d'une maison de débauche est illicite, comme contraire aux bonnes moeurs et a l'ordre public; en consequence, les parties sont sans action pour tout ce qui se rattache a une convention pareille et les tribunaux n'ayant pas a connaitre de l'exécution ou de l'inexécution de traites immoraux. L'autorité les tolère mais ne les legitime point" (15)

(15) LAURENT, F. Principes de Droit Civil. 3a. ed. T. 16o. Edit. Bruxelles Bruylant-Christophe et Comp. Paris, 1878, p 207. Traducción Libre del Autor(TLA): El concubinato y la prostitución no son delitos. Pero son contrarios a las buenas costumbres. Continúa ---

"Ces principes s'appliquent également aux conventions qui interviennent entre concubins. Des billets sont souscrits par un individu au profit d'une fille, dans le but unique de déterminer cette fille qui le lui promet a continuer avec lui les relations intimes et honteuses qui avait déjà existé entre eux. La cause était donc illicite, par suite les billets ne donnaient lieu a aucune action, et ce qui avait été payé pouvait être répété.

Il ne faudrait pas conclure de là que toute obligation souscrite au profit d'une femme avec laquelle le souscripteur a des relations illicites et nécessairement contraires aux bonnes moeurs. tout fait dommageable donne lieu a une action en dommages-intérêts au profit de la partie lésée. Or, il se peut que l'homme qui a vécu en concubinage soit le vrai coupable; il est le séducteur, la femme a été trompée; s'il s'engage a réparer ce dommage, l'obligation qu'il contracte sera très licite.

Il faut juger par les tribunaux les circonstances de chaque cause et décider en sens divers sans qu'il y ait contradiction.

Nous avons dit ailleurs que des engagements souscrits en faveur de la femme séduite et de l'enfant auquel elle a donné le jour peuvent être validés. Il est vrai qu'il y a concubinage et en toute rigueur on pourrait dire qu'il y a faute réciproque, ce qui exclue l'imputabilité et, par suite, l'action en dommages-intérêts. Mais il est impossible de décider ces difficultés a priori, la décision dépendant des circonstances du fait. Le point de droit se réduit a ceci: c'est que le concubinage, quoique n'étant jamais licite, ne vicie point toujours les engagements auxquels il donne lieu.

(15) ...continúa

El establecimiento de una casa de libertinaje es ilícito, como contrario a las buenas costumbres y al orden público; en consecuencia las partes no tienen acción para todo lo relacionado con tales convenios y los tribunales no pueden conocer de la ejecución o inejecución de tratados inmorales. La autoridad los tolera pero no los legitima en absoluto.

Exemple: Un homme s'engage a payer une rente viagère a la femme avec laquelle il a eu des relations, et une pension pour l'education et l'entretien de l'enfant qui est né de ces relations. Il meurt; l'héritière refuse de remplir ces engagements. La Cour de Bruxelles s'est prononcée en faveur de la mere et de l'enfant. Ce n'était pas le prix du concubinage, la correspondance prouvait qu'il s'agissait de la reparation d'un tort. Quant a l'enfant, le pere s'était également engagé a lui faire donner une bonne éducation et a lui laisser de quoi vivre, s'il venait a mourir. L'action n'a donné pas lieu a la recherche de la paternité, n'ayant rien de commun avec la reconnaissance, que l'enfant ne se présentait pas comme fille naturelle a la sucession de son pere, qu'elle se bornait a reclamer l'exécution d'une obligation librement consentie. on ne pouvait pas objecter que l'engagement était vicié par une cause illicite; a l'égard de l'enfant, il y avait un devoir naturelle a remplir par celui que s'en reconnaissait le pere, et il avait librement rempli. Un tel engagement, dit la cour, loin d'être repoussé par les bonnes moeurs et l'ordre public, est imperieusement ordonné par la conscience, c'est a dire qu'il est moral; et la loi ne le reprouve pas, puisqu'elle permet au pere naturel de reconnaitre son enfant; si elle lui permet de remplir ses devoirs dans toute leur plénitude, elle doit aussi lui permettre d'en remplir une partie en pourvoyant aux necessité de l'enfant auquel il a donné le jour" (16).

(16) *Ibidem* pp 208 a 212 (TLA): Estos principios se aplican también a los convenios entre concubinos. Los pagarés, por ejemplo, que sean suscritos por un individuo en favor de una mujer, con el único propósito de inducirla a continuar con el las relaciones íntimas y vergonzosas que ya existían entre ellos, da lugar a una causa ilícita y por consiguiente los pagarés no dan lugar a ninguna acción.

Esto no significa que toda obligación suscrita en favor de una mujer con la que el suscriptor tiene relaciones ilícitas, es necesariamente contraria a las buenas costumbres. Toda acción dolosa da lugar a una acción por daños y perjuicios en favor de la parte lesionada. Es probable que el hombre que ha vivido en concubinato sea el verdadero culpable; el es el seductor y la mujer ha sido engañada, entonces, si el se compromete a reparar el daño, la obligación que el contrae será muy lícita.

Así, en lo referente a obligaciones y sus causas podemos ver con absoluta claridad la concepción que del concubinato tuvieron los franceses y como se le consideró una unión ilícita incluso similar a la prostitución y casi como un delito, y aunque el derecho no lo regula ni lo contempla como una figura susceptible de regulación, la Jurisprudencia ha tenido que cubrir esta laguna, pues, como se dijo, no se puede decidir a priori, sino a través del análisis de las circunstancias del hecho específico y el que el concubinato se considerara un hecho viciado, no vicia las obligaciones a que da lugar, esto es, aunque quisiera, el derecho no puede ignorarlo, pues produce consecuencias tanto fácticas como jurídicas.

Se analizarán algunos aspectos mas del tratamiento que se dió al concubinato, desde la perspectiva de figuras como la donación y los testamentos y la sociedad en actos civiles o mercantiles

Esto hace que el tribunal deba juzgar las circunstancias de cada caso y decida en sentidos diversos sin que haya contradicción.

Se ha dicho que las obligaciones suscritas en favor de la mujer seducida y del infante a que hubiere dado a luz pueden ser validadas. Es cierto que hay concubinato y que en estricto rigor se podría decir que hay falta reciproca, lo que excluye la responsabilidad y por consiguiente la acción por daños y perjuicios. Pero es imposible decidir estas dificultades a priori, la decisión dependerá de las circunstancias del hecho. El punto de derecho se reduce a lo siguiente: aunque el concubinato no sea jamás lícito, no vicia en absoluto las obligaciones a que da lugar. Ejemplo: Un padre se compromete a pagar una renta vitalicia a la mujer con la que ha tenido relaciones, y una pensión para la educación y sostén del niño que ha nacido de esas relaciones. El muere; la heredera rehúsa cumplir esos compromisos. La Corte de Bruselas se pronunció en favor de la madre y del niño. No es el premio al concubinato, la corespondencia probó que se trataba de la reparación de una falta. En cuanto al niño, el padre se había igualmente comprometido a hacerle dar una buena educación y a dejarle de qué vivir en caso de morir. La acción no dió lugar a la búsqueda de la paternidad, no teniendo nada en común con el reconocimiento de que el niño no se presentara como un hijo natural a la sucesión de su padre sino a reclamar la ejecución de una obligación libremente consentida. No se puede objetar que el compromiso estaba viciado por una causa ilícita; pero en cuanto al niño, había un deber natural que cumplir por aquel que se reconoció como el padre y que libremente cumplió. Tal obligación, dice la corte, lejos de separarse de las buenas costumbres y del orden público, es imperiosamente ordenada por la conciencia, es decir, que es moral, y la ley no la reprueba en absoluto ya que permite al padre natural reconocer a su hijo.

" C'est surtout pour les dons et legs fait a des concubines que nous voudrions plus de rigueur. L'ordonance de 1629 prohibait les dons entre concubins. Ces dispositions ne sont pas maintenues par le code civil, la prohibition fut rejetée par des raisons de morale, pour l'honneur des familles, dit on, et meme dans l'interet de lordre public, il ne doit pas etre permit de seruter la vie privée de l'homme qui n'est plus, la nature de ses liaisons, les caracterer de ses faiblesses; le scandale qui resulterait de ces débats serait plus dommageable a la société que la perte, pour les collateraux, d'une fortune dont le testateur fais une mauvais usage. On craint le scandale! et on ne s'aperçoit pas qu'on le fait naitre en encourageant le concubinage, pour laisser aux concubines l'esperance et presque la certitude que leur honteuse complaisance, disons le mot, que leur prostitution recevra sa récompense " (17).

Todas las personas pueden recibir a titulo gratuito, excepto aquellas que la ley declara como incapaces, y las concubinas como tales no están afectadas de incapacidad, por lo que se creyó encontrar la incapacidad de las concubinas en la exigencia de una causa lícita para la existencia de toda obligación, pero el concubinato no puede ser invocado como causa de nulidad de donaciones o testamentos.

El testamento debe ser mantenido a pesar del concubinato a menos que el demandante invoque la captación con dolo, sin embargo no se trata en la especie de captación propiamente dicha, y se ve, como una pasión cegadora puede dominar al testador y privarlo de su libertad de pensamiento(nulidad por enajenación mental?).

Y si, ademas permite que cumpla sus deberes en toda su plenitud, le debe permitir también cumplirlos aunque fuere solo parcialmente, cubriendo las necesidades del infante al que ha dado la vida.

(17) LAURENT, F. Opus cit. T. 11o. p 181.(TLA) : Es sobre todo para las donaciones y legados hechos a las concubinas que quisieramos que se actuara con mas rigor. La Ordenanza de 1629 prohibía las donaciones entre concubinos.

" Il y a simple communauté quand deux personnes achètent un immeuble en commun et nous n'avons rapporté un autre arrêt qui décide qu'il y a société. L'achat constitue une simple communauté, quand il est constaté en fait que les acquéreurs n'ont pas acheté le domaine dans la vue d'en opérer la revente et de partager le bénéfice qui pourrait en résulter, alors même que les communistes l'ont revendue avec bénéfice.

Les unions illégitimes, si nombreuses dans les grandes villes, donne lieu à une difficulté, il ne produit le même effet le concubinage que l'union légitime, laquelle produit une société de biens appelé communauté; mais, de fait, ceux qui vivent en concubinage peuvent unir leur intérêts, de même qu'ils restent souvent personnellement unis pendant toute leur vie". (18)

" Pour considérer cette union une société ou une communauté il faut que les concubins aient l'intention de partager les bénéfices qui en pourra résulter. La loi exige comme preuve, lorsque l'objet est d'une valeur de plus de 150 francs, un écrit, et cette preuve n'a jamais été fournie. On ne peut nier qu'il y a une communauté de fait, donc des intérêts communs, donc des droits; mais la jurisprudence s'est prononcée en général pour l'opinion contraire". (19)

Esas disposiciones no fueron mantenidas por el Código Civil, la prohibición fue rechazada por razones de moral, por el honor de las familias, se dijo, y también en interés del orden público, no debe ser permitido recortar la vida privada del hombre que no lo es más, la naturaleza de sus relaciones, los caracteres de sus debilidades; el escándalo que resultaría de estos debates sería más perjudicial a la sociedad que la pérdida por los colaterales, de una fortuna de la que el testador hizo mal uso. Nos quejamos del escándalo!, y no nos damos cuenta de que con este hecho no hacemos más que fomentar el concubinato, por dejar a las concubinas la esperanza y casi la certidumbre de que su vergonzosa complacencia, digamos el término, su prostitución, recibirá su recompensa.

(18) LAURENT, F. Opus cit. T. 260. p 452. (TLA) : Hay simple mancomunidad cuando dos personas compran un objeto y se constata que adquirieron el dominio sin intención de operar la reventa y compartir el beneficio, aun cuando este sea el caso; es muy diferente cuando las partes mismas califican la operación como el resultado de una asociación en participación con la intención de compartir el beneficio después de la venta, la asociación en participación supone una operación de comercio.

Es evidente el rotundo rechazo que de manera general experimentó el concubinato, sin embargo, las consecuencias u obligaciones derivadas del mismo no podían ser ignoradas y fueron de hecho sancionadas a través de la Jurisprudencia, con lo que el concepto y la conducta frente al mismo evolucionaron.

"La unión libre, llamada también concubinato, se opone al matrimonio del mismo modo que una situación de puro hecho se opone a una situación regulada por el derecho". (20).

El Derecho Romano consideró al concubinato como un matrimonio de orden inferior; el Derecho Canónico lo condenó en base a que las relaciones sexuales son un pecado fuera del sacramento del matrimonio; y en el terreno sociológico la unión libre es un hecho grave, por virtud de la libertad sin límites que permite a los concubinos una situación fuera del derecho, y que les permita en determinado momento eludir obligaciones sobre todo para con los hijos producto de la unión.

La solución del Código Civil fué dar ineficacia absoluta a la unión libre.

"Este sistema de ignorarlos y darle ineficacia ha fracasado bajo el panorama de la experiencia de un siglo, por lo que no debe sorprender que la Jurisprudencia haya tratado de reaccionar, en la medida que le es posible hacerlo, y que el legislador moderno haya acentuado esa evolución por medio de medidas, la más importante de las cuales es la ley de Noviembre de 1912, que autoriza bajo determinadas condiciones, la investigación de la paternidad". (21)

Las uniones ilegítimas, tan numerosas en las grandes ciudades, dan lugar a una dificultad: no produce el mismo efecto el concubinato que la unión legítima, la cual produce una sociedad de bienes llamada mancomunidad; pero, de hecho, aquellos que viven en concubinato pueden unir sus intereses siempre y cuando permanezcan unidos durante toda su vida.

(19)Ibídem p 453. (TLA) : Para considerar la unión de intereses de los concubinos como una sociedad o una mancomunidad, ya que no existe ley que declare a los concubinos incapaces para contratar ni para formar una sociedad, la ley exige como prueba, sobre todo al sobrepasar cierto valor los bienes involucrados, un escrito, prueba que jamás ha sido suministrada.

"Mas característica es la Jurisprudencia que pone a cargo del concubino una obligación natural de subvenir a las necesidades futuras de su compañera,...". (22)

No se trata ya de la reparación de una falta civil, sino de la idea de que las relaciones sexuales crean por sí mismas una obligación moral a cargo de aquellos que las practican y como consecuencia del perjuicio que pueda resultar para uno de ellos.

Se llega incluso a analizar la validez o nulidad de las liberalidades que los concubinos se hagan uno a otro y a aceptar que en los bienes comunes se de una sociedad de hecho.

"El cuarto caso del artículo 340 de la ley del 16 de Noviembre de 1912 sobre la investigación de la paternidad natural, establece que la declaración judicial de la paternidad supone que los padres han vivido en estado de concubinato notorio durante el período legal de la concepción". (23)

En sí, el concubinato, no es una prueba directa de la paternidad, solamente la hace verosímil, como ocurre en el rapto, en la violación y en la seducción. Será una presunción que no tendrá otro valor que el que le otorguen las circunstancias del hecho del concubinato.

Con todo, la noción del concubinato evoluciona e implica:

- 1) Continuidad en las relaciones;
- 2) Un cierto género de vida que haga verosímil la fidelidad de la mujer; y
- 3) La unión debe ser de notoriedad pública, para apoyarse, ya sea en escritos, o mas a menudo en testigos o indicios

No podemos negar que hay una mancomunidad de hecho, por lo tanto de intereses, y por lo tanto de derechos; pero la Jurisprudencia se ha pronunciado en general por la opinión contraria.

(20) PLANIOL, Marcel y RIPERT, George. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Traducción Dr. Mario Díaz Cruz. T II. La Familia. Edit. Cultural. La Habana, 1946. p 59.

(21) Ibidem p 61

(22) Ibidem

(23) Ibidem p 64

A.3 DERECHO MEXICANO.

El concubinato se reglamentó en el Derecho Romano y se le reconoció la producción de ciertos efectos.

"Durante el medioevo, en España, este tipo de uniones sexuales permanentes entre hombre y mujer no ligados por matrimonio fue objeto de un cierto tipo de regulación jurídica. Se le conoció con el nombre de "barragania". Las Partidas consagran todo un título (XIV Partida Cuarta), que se denomina: "De las otras mugeres que tienen los omes, que non son de bendiciones". En esta legislación se autoriza a los solteros a tener barragana "siempre que pueda casar con ella si quisiere". " (24)

En Francia, a pesar de que el Código de Napoleón no lo regulaba, la Jurisprudencia se vio precisada a resolver los numerosos problemas derivados del concubinato.

"En el Código Civil francés y en nuestros códigos de 1870 y 1884, no se encuentra disposición alguna sobre el concubinato". (25)

En México, finalmente, el código civil de 1928, actualmente en vigor, atribuye ciertos derechos de carácter económico a las concubinas y algunos otros en relación con la investigación de la paternidad, respecto de los hijos de los concubinos.

La exposición de motivos de este código establece: "Hay entre nosotros, sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar la familia, el concubinato. Hasta ahora se habían quedado al margen de la ley los que en tal estado vivían; pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser muy generalizado en algunas clases sociales, y por eso en el Proyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos

(24) GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. 8a. ed. Edit. Porrúa. México, 1987. p 481.

(25) *Ibidem* p 480.

el concubinato, ya en bien de los hijos, ya en favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre, y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de la familia. Estos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, que la Comisión considera como la forma legal y moral de constituir la familia, y si se trata del concubinato, es, como se dijo antes, porque se encuentra muy generalizado, hecho que el legislador no debe ignorar". (26)

La actitud asumida por el derecho en relación con el concubinato, constituye, a no dudarlo, el problema moral mas importante del Derecho de Familia. No se trata pues, de una cuestión política, jurídica o de regulación técnica, sino de un problema de orden moral, opina Rojina Villegas. (27)

Nuestro derecho faculta a la concubina a heredar por vía legítima, siempre y cuando hayan permanecido libres de matrimonio, hayan vivido juntos por lo menos cinco años y no haya habido más de un o una concubina. Similar situación con derecho a alimentos de la masa hereditaria en la sucesión testamentaria. Se exige un mínimo de moralidad social; los elementos son: deber de cohabitación, sujeto a una temporalidad con alto grado de condición de publicidad y fidelidad, adicionados con la condición de singularidad y además de capacidad jurídica, exigiendo celibatismo.

Es notoria la enfatización moral y altamente formalista, exigente además de cubrir un cúmulo de requisitos a veces superiores a los exigidos para la unión matrimonial, en la que una vez celebrado éste, comunmente no se observan la mayoría de estas condiciones y, sin embargo, produce plenamente sus consecuencias jurídicas, con la particularidad de que la sola celebración del acto da lugar a la acción procesal y en cambio en el concubinato se condiciona seriamente, atentando, paradójicamente, contra la moral social.

(26) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.61a. ed. Edit. Porrúa. México,1992. p 16.

(27) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Vol. II . Derecho de Familia. 4a. ed. Edit. Porrúa. México, 1975. p 363.

El concubinato se regula de manera diversa, dependiendo de la sociedad específica de que se trate, como lo cita Rojina Villegas en la obra referida:

Cuba lo regula en cuanto a su contenido, efectos y forma; Rusia lo sujeta a registro por mutuo acuerdo, capacidad por edad núbil y ciertos documentos, desde luego sin matrimonio anterior; para el código civil de Tamaulipas se considera matrimonio la unión, convivencia y trato sexual continuado de un solo hombre con una sola mujer; limita con impedimentos y exige capacidad jurídica.

En esta última corriente se encuentran el derecho inglés y varios estados de la Unión Americana, en los cuales el matrimonio de hecho se ha denominado como Marriage of Common Law y cuyo único requisito es el consentimiento manifestado bajo cualquier forma, y una de estas es la propia unión de hombre y mujer.

Los legisladores de todos los tiempos, en aquellas sociedades en las que el concubinato se encuentra como una realidad insoslayable, han tenido, necesariamente que otorgarle efectos mas o menos considerables por razones de humanidad, en defensa de la concubina y de los hijos nacidos de la unión libre que el concubinato representa.

"El concubinato actualmente tiene su origen en la ignorancia y en la miseria, y el medio único de combatirlo racionalmente, esta en combatir la causa de estas plagas sociales." (28)

Hay, por lo tanto, de acuerdo con esta idea, que elevar el nivel económico, moral y cultural de la población en general.

Existen otros autores, como Antonio de Ibarrola, para quienes el concubinato se equipara a un acto criminal que no se puede legalizar y que hay que limitarse a tolerar.

(28) DE PINA, Rafael. Derecho Civil Mexicano. 8a. ed. Revisada y actualizada por Rafael de Pina Vara. Edit. Porrúa. México, 1977. p 335.

Reglamentar no significa aprobar, se reglamenta en provecho del orden público, y el mismo De Ibarrola nos dice: "La reglamentación del concubinato tiene muchas veces por objeto proteger a la esposa,..." (29)

Todo lo que ocurra fuera del matrimonio es para este autor relaciones ilícitas y la práctica de la poligamia("casas chicas" y "segundos frentes"), lo adjudica a las clases económicamente pudientes.

Hay en las ideas expuestas por este autor un escaso contenido jurídico y tienen mas bien una marcada orientación moralista y teológica, por lo que adolecen de objetividad.

Sara Montero analiza la cuestión desde el punto de vista femenino:

La familia tiene su origen como grupo social primario en los datos biológicos de la unión sexual y de la procreación. El matrimonio es la representación por excelencia de la opresión femenina, ya que solo a su amparo se considera lícita la actividad sexual de la mujer.

La regulación de la actividad sexual ha obedecido a consideraciones de carácter moral, religioso, social y jurídico.

La terminación "ario" usada por muchos para designar al varón "concubinario", da la idea de acreedor o titular del derecho, como sucede en los casos del arrendatario, depositario, etc...

El derecho a alimentos en vida para los concubinos, que recién regula el código civil, fué previamente un derecho otorgado por la seguridad social, al establecer que el trabajador podía inscribir a sus dependientes económicos como sujetos de la seguridad social. No se exigía el requisito del matrimonio para que el trabajador pudiera inscribir a su compañera como dependiente económica. (30)

(29) DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. 2a. ed. Edit. Porrúa. México, 1981. p 207.

(30) MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. 4a. ed. Edit. Porrúa. México, 1990. pp 162 y sigs.

Por su parte, el Dr. Julián Gúitron Fuentevilla plantea opiniones interesantes respecto a como se debe enfocar al concubinato y aún como se debe resolver su problemática:

El concubinato es una de las realidades de la sociedad mexicana actual que debe regularse por el derecho familiar, ya que genera consecuencias jurídicas como alimentos y sucesión.

"Los problemas mencionados encuentran una solución en el derecho familiar, al determinar la naturaleza y los efectos jurídicos que debe producir el concubinato,...". (31)

Las relaciones temporales no producen consecuencias jurídicas, excepto que se procee y que se reconozca a los hijos. Existe ausencia de regulación protectora de las familias originadas en el concubinato y no se establecen derechos y obligaciones para los concubinos; el concubinato no goza de una regulación especial, sino sólo se regulan las materias de sucesión y alimentos(esta última solo en favor de los hijos); la concubina no tiene derecho a alimentos ni a usar el nombre del concubino, mientras dure el concubinato, y mucho menos cuando este termine, ya que el vínculo es de hecho y no de derecho; sin embargo, el concubinato es una de las formas más frecuentes de constituir la familia en México; los hijos concebidos en concubinato, para tener los mismos derechos y obligaciones que los habidos en matrimonio, deben ser reconocidos por el padre o la madre conjunta o separadamente.

"En el concubinato existe una voluntad permanente de hacer vida en común, hay respeto, fidelidad, y todos los deberes del matrimonio. En bien de la sociedad y del estado es urgente regular debidamente las uniones mencionadas, pues sería además de una solución a dicho problema, terminar con el 'machismo'." (32)

(31) GÚITRON FUENTEVELLA, Julián. Qué es el Derecho Familiar? 3a. ed. Edit. Promociones Jurídicas y Culturales, S.C. México, 1987. p 23.

(32) Ibidem pp 83 y 84.

Esta materia se regula en el Proyecto de Iniciativa de Ley de Código Familiar para el estado de Hidalgo, citada por el Dr. Güitrón en su libro "Qué es el Derecho Familiar" y de la cual el mismo es el autor, en donde se establece que cuando se de el concubinato, se concede derecho de alimentos mutuamente y en favor de los hijos; se permite la sucesión legítima; y se les permite solicitar la inscripción en el Registro Civil, de la unión concubinaria en el libro correspondiente a matrimonios, expresando el régimen deseado. Cuando la inscripción la solicite uno de los concubinos, uno de los hijos o el Ministerio Público, se notificará a los demás interesados, dando plazo para alegar lo que a su derecho convenga, caso contrario se declarará como matrimonio, con lo que el problema social de estas uniones de hecho se irá atenuando hasta desaparecer por completo.

Si bien acertadamente, el Dr. Güitrón resalta la necesidad de una regulación del concubinato mas adecuada a la realidad mexicana, también es cierto que la propuesta del Proyecto de Iniciativa de Ley que plantea, en la que destaca la solución dada a este problema social a través del procedimiento descrito, parece atentar contra uno de los elementos esenciales del acto jurídico y que en el matrimonio se eleva al rango de solemnidad, como es la voluntad o consensus, al acceder al matrimonio a petición de parte, probablemente viciando ya no un acto jurídico, sino el mismo hecho jurídico en el que, como él mismo lo resalta, hay una manifestación de la voluntad de hacer vida en común expresada permanentemente por el hecho de la unión misma. Y como lo expresa el Dr. Margadant respecto del matrimonio y del concubinato mismo dentro del derecho romano, aplicable actualmente: es esencial el consensus, ya que resulta inconcebible la unión contra la voluntad de uno de ellos, o una vez desaparecido el afecto marital.

Los elementos causantes de la proliferación o no, de una figura como el concubinato son diversos en cada sociedad como diversos tienen que ser los elementos usados para atenuarlos o solucionarlos, en caso de representar un problema.

Así, el Dr. Güitron señala, en la obra referida, que en Francia actualmente, el concubinato se ha vuelto objeto de estudio, debido a que estas uniones se han intensificado por una cuestión de impuestos, ya que la ley hacendaria obliga a los esposos a declarar en conjunto, gravando con elevados impuestos, no así a los concubinos, quienes pueden declarar por separado sin acumularse por lo que es mas cómoda su situación a este respecto.

El concubinato es un hecho lícito, mientras los concubinos permanezcan libres de matrimonio con otra persona, porque si tal fuera el caso, configurarían el delito de adulterio.

Hay diferencias importantes entre el matrimonio y el concubinato, destacando el maestro Galindo Garfias que la disolubilidad del matrimonio ha de ser pronunciada por un órgano del poder público, después de que ha sido probada plenamente la existencia de causas graves y que hacen imposible o no deseable socialmente la vida conyugal, mientras que el concubinato puede ser disuelto en cualquier momento por voluntad de cualquiera de los concubenarios, sin que el derecho intervenga o deba intervenir para procurar el mantenimiento de esa situación de hecho, cuya solidez y permanencia es jurídicamente indiferente y queda abandonada a la sola voluntad de los concubenarios. (33)

Respecto del párrafo anterior debemos comentar que si bien es cierto que la disolución del matrimonio debe ser pronunciada por un órgano del poder público, no necesariamente tiene que mediar la existencia de causas graves que la hagan o no deseable socialmente, pues el matrimonio puede disolverse tal y como se originó: por consenso de ambas partes. En cambio podemos decir que mantener la unión a través del concubinato no es del todo jurídicamente indiferente, cuando el legislador ha considerado que "esta forma peculiar de formar la familia se encuentra muy generalizada, hecho que el legislador no debe ignorar", ni el derecho tampoco.

(33) GALINDO GARFIAS, Ignacio. Opus cit. p 482.

"Parece inmoral y escandaloso sostener que el concubinato con determinadas condiciones surta efectos jurídicos semejantes al matrimonio, como pretende el código civil de Morelos, al darle derecho a la concubina para heredar y para exigir alimentos, o bien la solución radical del código de Tamaulipas, o la solución mas sensata de la Constitución cubana. Pero si meditamos que exigiendo el legislador un conjunto de requisitos tales como el estado de hecho que debe caracterizar a todo estado civil, el nombre y el trato que se den los concubinos en familia y en sociedad para reputarse marido y mujer; una estabilidad, una permanencia, una cierta publicidad, para que no sea un hecho clandestino, oculto, manteniendo esa relación marital en la sombra; una condición de fidelidad de la concubina, esencial, para poder presumir que los hijos de ella son hijos del concubinario; el requisito de la singularidad para que solo exista una concubina, y el fundamento de la capacidad para que no medien los impedimentos que originan la nulidad del matrimonio, o bien, que impiden la celebración del mismo; y finalmente una condición de moralidad, que toda ley en este ensayo de equiparación debe exigir; si tomamos en cuenta todos los requisitos no nos parece que se desconozca ni la santidad del matrimonio para quienes tienen la idea del matrimonio como sacramento, ni tampoco el rango mismo que en el derecho civil debe tener la unión matrimonial sobre las uniones no matrimoniales. Y en cambio, logramos una solución que nos parece justa, para poder garantizar a la mujer que ha formado una familia, que ha sido fiel, que le ha dado hijos al concubinario, que tiene el requisito de capacidad para unirse en matrimonio, la misma condición jurídica de la esposa en cuanto a los derechos que puede exigir frente al marido y con relación a los hijos.

Notese que solo hay una diferencia formal entonces entre concubinato y matrimonio: el matrimonio simplemente difiere de esta unión en que la voluntad se ha manifestado ante el oficial del Registro Civil y se ha firmado un acta, es decir, una cuestión simplemente de formalidad.

En la unión de hecho, la voluntad se ha manifestado día a día con esta ventaja sobre el matrimonio: que siendo al principio unión que en cualquier momento puede destruirse, disolverse, ha logrado permanencia, ha logrado estabilidad, es decir, hay sinceridad, hay espontaneidad en la unión. Y si esa unión tiene socialmente la importancia de ser base de una familia, si ha habido hijos, si la concubina se mantiene en una conducta igual a la de la esposa, no vemos la razón por la cual no venga la ley en auxilio de ella, a reconocer determinados derechos. Por ejemplo el derecho a alimentos, para que no pueda ser abandonada en cualquier momento y cuando quiera el concubinario. Existe ya una familia formada y el legislador no puede permanecer indiferente ante este hecho". (34)

Los efectos jurídicos derivados del concubinato, contemplados por el código civil vigente son:

- a) Derecho a participar recíprocamente en la sucesión hereditaria;
- b) Recibir alimentos;
- c) Posibilidad de investigación de la paternidad;
- d) Percibir alimentos en favor de los hijos;
- e) Establecida la paternidad, derecho de los hijos a ser llamados a la herencia del padre. (Artículos del código civil involucrados: 283,382,389,1368,1607 y 1635).

Otros efectos:

- La Ley Federal del Trabajo(artículo 501), establece que a falta de cónyuge supérstite, la indemnización corresponderá a quien o quienes dependían del trabajador fallecido por riesgo de trabajo y entre dichas personas se cuenta a la concubina.
- La Ley del Seguro Social(artículo 73), a falta de esposa da derecho a la concubina a recibir la pensión para el mismo caso citado anteriormente, y aun cuando no se deba a riesgo de trabajo, tendrá los mismos derechos(artículo 152 de la propia ley).

A.4 EVOLUCION Y CONCEPTO

Como se ha visto en los títulos anteriores, la figura jurídica del concubinato ha evolucionado, o al menos ha cambiado notoriamente a través de las diferentes épocas y de las diferentes sociedades en que se ha desarrollado.

Ha pasado de ser considerado equiparable al matrimonio durante el Derecho Romano, e incluso aceptado como un matrimonio de segunda categoría, a una intolerancia acendrada en el Derecho Francés, en el que, por el contrario llegó a equipararse al delito de adulterio, para después ser paulatinamente contemplado otra vez como una figura digna de regularse y capaz de producir derechos y obligaciones.

Nuestro derecho le reconoce ya una serie de consecuencias jurídicas, logrando con ello adecuarse a una realidad fáctica, innegable, que sucede cotidianamente y que el ignorarla ha demostrado históricamente no ser el camino más adecuado para su prevención o aun para su solución.

Quedan aún, al parecer, algunos importantes aspectos derivados de esta figura que no se regulan o que se regulan inadecuadamente, cuestión que se analizará en el tema de fondo de este trabajo.

Es importante, por ahora, dejar claramente asentado el concepto de concubinato, que de acuerdo con nuestra legislación se da cuando los concubinos "...han vivido como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato". (35)

Así, cualquier otro tipo de unión que no cumpla con estos requisitos no puede ser considerada por la ley, y de hecho no lo es, como concubinato.

(35) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Opus cit. (Artículo 1635) p 301.

Así pues, cuando la propia ley mexicana hace referencia a: "Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará ". (36)

Se está contemplando la posibilidad de que se dé el concubinato múltiple en cuanto a su duración o en cuanto a la procreación de hijos con diferentes personas, lo cual genera concubinato aún cuando cuando no se den las situaciones de permanencia ni la de singularidad.

Esta situación debe ser manejada como excepción, sin embargo es la forma más común de existencia del concubinato al margen del matrimonio, y el requisito de permanecer libres de matrimonio, paradójicamente, estimula aún más la existencia de este tipo de uniones.

De esta manera, las características de permanencia y singularidad son soslayadas al no considerarse esenciales para la configuración del concubinato, como fué en la antigüedad. A pesar de ello, de que no son consideradas como esenciales para la configuración del concubinato, si son castigadas negándole al concubinato la generación de consecuencias jurídicas, pues si hay más de una concubina o concubino pierden todo derecho u obligación que se hubiere podido generar. Con esto se pretende ignorar una realidad que a través de un acto punitivo no se puede ocultar y que además no se ha logrado evitar o reducir en una forma importante.

Y lo que es aún más grave, se pasa por alto la consecuencia de generación de dependencia económica, dejando en estado de indefensión en la mayoría de estos casos a personas que por los estratos sociales de que es característica esta situación, no poseen los medios para sobreponerse a tal estado, cayendo en vicios sociales que no hacen sino fomentar, en el mejor de los casos, la renovación de dicho acontecer.

(36) Idem.

Podemos, de esta manera, expresar el concepto de concubinato en los siguientes términos, de acuerdo con nuestra legislación:

Debe haber convivencia en común con la subsecuente procreación de hijos, pero si este hecho no se da, es requisito indispensable que dicha convivencia se prolongue durante cinco años por lo menos, antes de ser exigible ninguno derecho u obligación derivado de esta relación, y siempre y cuando los concubinos permanezcan libres de matrimonio.

Este es nuestro concepto actual del concubinato y aun cuando sería deseable una regulación mas adecuada, es necesario aceptar que cada día el derecho en México se ha ido adaptando a las realidades sociales, con lo que, tarde o temprano esta figura debe ser convenientemente regulada y por que no, controlada a través de dicha regulación.

B.- DEPENDENCIA ECONOMICA

B.1 CONCEPTO

1) DEPENDIENTES ECONOMICOS:

"I.- Se designa así a las personas que viven del salario del trabajador, cualquiera que sea el título de su vida en común. Se da también esta denominación a los beneficiarios de una indemnización o de prestaciones debidas a un trabajador que fallece, sea a consecuencia de un riesgo profesional o por cualquier otra causa natural.

II.- El principio de dependencia económica constituye actualmente una de las materias propias de la legislación del trabajo. Ha sido duramente objetado por los tratadistas de derecho civil, para quienes su tratamiento rompe las reglas clásicas de la institución familiar, al reconocer a personas que no guardan parentesco ni relaciones civiles con el trabajador, determinados derechos y beneficios patrimoniales.

Se dice, por ejemplo, que reconocer derechos a personas no casadas constituye una falta de respeto a la familia y una afectación a la esposa, descendientes y ascendientes que viven bajo el amparo y del salario del trabajador. El legislador mexicano desde la ley laboral de 1931 estimó que era necesario actuar conforme a la realidad social de nuestro país y dar satisfacción a necesidades auténticas de los hombres, sobre todo en aquellos casos en que la familia civil no existe, sino que lo realmente existente es una familia natural que merece igual respeto que la otra. De ahí que desde entonces hayan sido considerados dependientes económicos: a) la esposa y los hijos legítimos o naturales menores de 16 años; b) los ascendientes cuando sean sostenidos por el trabajador; c) la persona que hubiese vivido con el trabajador durante cinco años cuando menos; d) la persona con la cual haya tenido hijos fuera de matrimonio; y e) cualquier otra persona que bajo un vínculo diferente a los anteriores hubiere dependido, para su sustento, de un trabajador.

III.- Durante la vigencia de la ley de 1931 se sostuvo por los tribunales del trabajo la tesis de que la familia civil era siempre beneficiaria de un trabajador y en consecuencia debía presumirse su dependencia económica, salvo prueba en contrario; solamente a falta de ella debían considerarse dependientes las demás personas antes aludidas. Se dijo que si bien es cierto que si conjuntamente con el principio general de dependencia económica coexiste el principio de exclusión, la esposa legítima y los descendientes (hijos legítimos o naturales reconocidos, menores de 16 años), tienen siempre a su favor la presunción *iuris tantum* de su calidad de beneficiarios preferentes, con exclusión de personas que sin controvertir cualquiera otra dependencia económica, la demuestren mediante prueba inobjetable, ya que las disposiciones legales les otorgan este derecho y sólo a falta de esposa legítima y descendientes, las demás personas podrán exigir el reconocimiento de tal calidad. Únicamente mediante prueba podría excluirse a aquellos que ostenten en su favor la presunción de dependencia económica, pues no puede otorgarse el derecho a dos grupos cuya distinción y exclusión se establece por la Ley Federal del Trabajo.

El legislador de 1970 modificó sustancialmente este concepto por estimar que no se requieren consideraciones especiales para declarar que en los casos de riesgo de trabajo, el trabajador que sufre el daño es el titular unico del derecho a recibir las prestaciones en especie y las indemnizaciones que concede la ley. La determinación de los beneficiarios tanto a esas indemnizaciones como a las prestaciones a que hubiere tenido derecho en vida el trabajador, debe regirse conforme al principio de la dependencia económica, independientemente de la idea de la seguridad social en el sentido de que en esta se encuentra la garantía de una existencia decorosa en el presente y en el futuro. Por ello se prefirió incluir en varios grupos a los dependientes económicos: ...". (37).

Los párrafos anteriores, extraídos del Diccionario Jurídico Mexicano, nos hablan precisamente de la relevancia de esta figura, en el campo laboral y específicamente en el tema de fondo de este trabajo, como es la dependencia económica en materia de riesgos de trabajo, sin embargo, jamás define los parámetros bajo los cuales se va a evaluar o calificar dicha dependencia para tener acceso a los derechos derivados de ella; así mismo es bastante imprecisa al definir a ésta como una designación o una denominación y no como un estado de vida determinado o sujeción a unas determinadas circunstancias como consecuencia de ciertas causas, lo cual me parece incorrecto, ya que no se trata de una abstracción, desde mi punto de vista, sino de una situación de hecho experimentada por quienes se encuentran sujetos a ella. Asimismo no menciona, y en este sentido es congruente con la Ley Federal del Trabajo (artículo 503), procedimiento especial alguno para determinar si hay o no dependencia y el grado de la misma en el caso específico, dejándolo al arbitrio del juez a través de la valoración de los medios generales de prueba.

(37) BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago. Dependientes Económicos. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. "D-H" 2a. ed. Edit. Porrúa. México, 1987. pp 911 y 912.

En cuanto a la presunción de dependencia en cuanto a la familia civil, legalmente constituida, debemos decir que esta tendencia se conserva y se ve apoyada por la tesis jurisprudencial: "BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. PRESUNCION A SU FAVOR DE LA DEPENDENCIA ECONOMICA. Conforme al artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, fracción I, tienen derecho a recibir la indemnización en caso de muerte del trabajador, la viuda del mismo y los hijos menores de 16 años, así como también los mayores de la indicada edad si tienen una incapacidad de 50% o mas; por lo que si se acreditan en juicio los precisados caracteres, la Junta no causa agravio si no estudia probanzas referentes a la dependencia económica de las referidas personas, toda vez que las mismas tienen a su favor dicha presunción". (38)

2) DEPENDENCIA ECONOMICA

"En lo laboral. La dependencia económica no es otra cosa que la situación de las personas que por su edad, nexo parenteral o incapacidad, obtienen la subsistencia cotidiana por el trabajo o dinero que reciben de otra. La cuestión adquiere relieve singular en relación con las víctimas de accidentes de trabajo; pues para ser beneficiario de un trabajador en caso de accidente mortal, se requiere por diversas legislaciones laborales que exista relación de dependencia económica. No caben aquí fórmulas abstractas, ha de constituir una realidad la ayuda que el beneficiario recibía de la víctima y el amparo que de la misma obtenía.

(38) APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION 1917-1985. Quinta Parte, Séptima Epoca. Cuarta Sala. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 1985. p 31

Probanza. La de tal dependencia ofrece una presunción iuris tantum a favor de ciertas personas, como el cónyuge y los descendientes directos de la víctima; presunción que se esfuma en cuanto a los ascendientes y hermanos, por no depender normalmente del cabeza de familia. La dependencia económica se apoya presuntivamente en la edad(hijos menores), el sexo(viuda o madre viuda), y el estado(hijas solteras que vivían en la casa de la víctima y no trabajaban fuera de ella). Por el contrario los hijos mayores de edad, hijas casadas, ascendientes y hermanos del muerto a consecuencia de un accidente de trabajo, habrán de probar que, por excepción, dependían para su subsistencia de la víctima laboral".(39) .

El concepto planteado en el texto anterior aborda el problema de una manera mas idónea y muy acorde con nuestra propia sociedad, a pesar de tratarse de una obra para el contexto argentino, y tiene la virtud de definir con gran claridad lo que la dependencia económica significa, coincidiendo además con nuestros tratadistas en referirla al campo laboral exclusivamente.

Sin embargo, deja intocado también el tema relativo a los elementos que pudieran servir de base para calificar la existencia o no de dependencia económica en una situación dada. A este respecto, citaré el pasaje siguiente de la Enciclopedia Jurídica Orbeba, para tratar de aportar elementos que nos ayuden a esclarecer este punto.

"DEPENDENCIA ECONOMICA.- Dependencia es un vocablo de significado genérico, siendo la económica una de sus especies.

En su sentido lato, expresa, entre otras cosas, subordinación, sujeción o sometimiento a persona o cosa.

(39) CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. T. III. 14a. ed. Revisada, actualizada y ampliada por Luis Alcalá-Zamora y Castillo. Edit. Heliasta SRL. Buenos Aires, 1979. p 554.

Consecuentemente, dependencia económica constituye un estado análogo, circunscrito empero al campo de las relaciones patrimoniales.

Depender económicamente, de acuerdo a lo expresado, es estar sujeto a persona o cosa, mediante un vínculo de tal naturaleza.

En el juego de los derechos a ciertos beneficios, dicho nexo constituye un extremo necesario.

Así, la ley argentina sobre accidentes de trabajo y enfermedades profesionales número 9688, en el artículo octavo, inciso a), apartado 3, declara que se consideran comprendidos en el concepto de familia, y para tener derecho a la indemnización por muerte del trabajador, a los nietos hasta la edad de 16 años, los ascendientes y los hermanos, tan solo si a la fecha del accidente vivían bajo el amparo y con el trabajo de la víctima.

Tendiendo la ley especial premencionada a la protección de la familia obrera, es lógico que efectúe una discriminación para ser acreedor al beneficio por muerte, entre aquellas personas que vivían del trabajo de la víctima y las que aun siendo parientes en grado sucesible, no dependen de su salario; ello por no revestir la indemnización por fallecimiento el carácter de un bien sucesorio, sino el de un instituto previsional y de asistencia social, destinado a paliar en el seno de la familia obrera las consecuencias económicas de la falta de ingresos.

De lo expuesto se desprende el primero de los problemas a considerar: El amparo a que hace referencia esta norma, debe ser total?

La Jurisprudencia interpretando el precepto legal ha tenido la oportunidad de establecer que el padre tiene derecho a reclamar la indemnización por fallecimiento de un hijo de corta edad que ganaba escaso sueldo, habiéndose justificado que dicho ingreso constituía una pequeña ayuda para el hogar.

No es necesario, pues, que el amparo sea total, siendo suficiente que el salario contribuya al normal sosten familiar.

A contrario sensu, se desestimó un reclamo, por desprenderse de las constancias de la causa, que el ingreso del trabajador servía a hacer más fácil y holgada la vida del hogar, solución lógica, ya que el fin requerido por la ley, no es otro que el de cubrir el riesgo de desamparo.

Otro de los problemas a que da lugar esta disposición, es el referente a quién incumbe la justificación del extremo.

En el derecho común la prueba corresponde a quien afirma el hecho. *Onus probandi incumbi actori, ei qui dicet non ei qui negat.*

En materia de infortunios del trabajo, el legislador se aparta de este principio general, incorporando el nuevo régimen de la inversión de la prueba, trasladando al demandado la carga de la misma.

Este principio, no obstante sufre una excepción en cuanto a la justificación del parentesco y al problema de la demostración del amparo. Su prueba se encuentra a cargo de quién solicita el beneficio.

La determinación de la existencia o no del amparo, en última instancia, es materia propia y de apreciación del magistrado llamado a entender de la causa". (40)

Esto nos indica que la Jurisprudencia argentina se ha encargado de determinar de manera más precisa el problema de la determinación del grado de dependencia que debe ser considerado para afirmar que una persona se encuentra sujeta a este nexo, y también restringe su campo de acción más común al derecho laboral, tal como el nuestro.

(40) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. T. VI DEFE-DERE. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires, 1968. pp 770 y 771.

La solución encontrada en el derecho argentino parece justa y equilibrada y sobre todo acorde con la filosofía del derecho social de servir de soporte para las clases económicamente débiles.

Pero no solo la Jurisprudencia en el derecho argentino ha estudiado esta cuestión, sino también algunos tratadistas argentinos como Francisco de Ferrari, quién nos dice:

"VIVIR A EXPENSAS: En Francia se ha considerado que no obstante que el o los acedientes ganaran un salario normal, se les puede considerar viviendo a expensas o 'a cargo de la víctima', si éste les proporcionaba una ayuda indispensable, sin la cual no podrían atender todas o algunas de sus necesidades alimenticias, así, en ningún caso para declarar procedente la aplicación de la ley han exigido la existencia de una dependencia económica absoluta y completa". (41)

De Ferrari continúa exponiendo en la obra de referencia:

No es corriente en la constitución de la familia obrera que uno de sus miembros viva totalmente a expensas o exclusivamente a cargo de otro miembro, sin embargo, es verdad que en la mayoría de los casos la contribución de uno de sus miembros constituye la base económica del grupo y queda al arbitrio del juez apreciar el grado de dependencia económica que se invoca.

"Sachet opina: "...no es necesario que los padres se hayan encontrado en estado de necesidad; basta que ellos hubieren obtenido o por lo menos reclamado de su hijo una pensión alimenticia o socorros en naturaleza". "(42)

(41) DE FERRARI, Francisco. Derecho del Trabajo. Vol. III. 2a. ed. Edit. Depalma. Buenos Aires, 1977. p 426.

(42) Ibidem p 427.

La Jurisprudencia mexicana ha apoyado a la legislación al concordar en que el elemento principal a considerar al reconocer los derechos a la indemnización como beneficiario de un trabajador fallecido a causa de un riesgo de trabajo es la dependencia económica, de acuerdo con las presunciones antes expresadas, las cuales suponen dependencia derivada de la relación familiar civil, sin embargo, también deja indefinida la cuestión de los elementos a considerar para definir el grado de dependencia (parcial o total), bajo el cual la persona está facultada para hacerse acreedora de la acción para reclamar derechos a la indemnización para el caso previsto.

"BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. ARTICULO 501, FRACCIONES I Y IV DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. INTERPRETACION.

Aún cuando un descendiente no quede incluido entre los beneficiarios a que se refiere la Fracción I del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo de 1970, por no haber acreditado ser menor de 16 años, ni que se encontrara afectado de incapacidad de 50% o más, esa circunstancia no impide que su situación quede comprendida en la fracción IV del mismo dispositivo, que considera beneficiarios a las personas que dependían económicamente del trabajador. Lo que el legislador quiso al establecer diversas fracciones en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, fue señalar un orden de preferencia entre derechohabientes, así como regular la concurrencia entre ellos. De ninguna forma pretendió que en un momento determinado concurriendo un hijo dependiente del trabajador, pero mayor de 16 años, con otra persona no familiar también dependiente económicamente, ésta excluyera a aquél, lo que resultaría inequitativo. Del precepto comentado se infiere que al exigirse en la fracción I la minoría de 16 años o la incapacidad del hijo, se le quiso proteger dándole una preferencia privilegiada frente a otro tipo de dependientes económicos menos desamparados; pero no que cuando faltaren hijos menores o incapaces, los que fueran mayores de 16 años pero dependientes económicos quedaran excluidos, frente a otros que no guardaran relación de parentesco.

De ahí que entonces sea válido concluir que los hijos que no reúnan las calidades que exige la fracción I del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, pero que demuestren su dependencia económica, no quedan excluidos por ese solo hecho para recibir la indemnización correspondiente en caso de muerte del trabajador, sino que se ubican en la fracción IV del propio precepto, sujetos a las mismas condiciones y concurrencias que ahí se determinan". (43)

Esta interpretación de la Corte recalca la importancia de la dependencia económica, haciendo hincapié en que el propósito del legislador al establecer varias fracciones es el de señalar un orden de preferencia y señalar la concurrencia entre los beneficiarios. Es muy importante hacer notar que de esta interpretación se puede inducir una situación similar o análoga a las personas que dependieron del trabajador fallecido a las que no podemos llamar concubinas, como lo hace la ley de manera general, pues no encuadrarían en dicho precepto en todos los casos, pero que hicieron vida en común con algunas características maritales y que acreditando el extremo mencionado (su dependencia económica del trabajador fallecido), no tienen porqué ser excluidas para el caso de que las personas con preferencia no existieran y encuadrarían en tal caso en la misma fracción IV del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

Es, por lo tanto, la dependencia económica el factor determinante para el otorgamiento de las indemnizaciones derivadas de la muerte del trabajador por riesgo de trabajo. Esta es una realidad social a la que la ley debe adaptarse y por ella dictarse.

"BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO ASCENDIENTES. DEBEN ACREDITAR LA DEPENDENCIA ECONOMICA. Es correcto el proceder de la Junta al considerar que al no existir los beneficiarios a que se refieren las fracciones I y III

(43) APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION 1917-1985. Opus cit. pp 29 y 30

del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, otorgue a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido por riesgo de trabajo la indemnización correspondiente y no al padre del trabajador; pues si bien es cierto que el citado artículo 501 en su fracción II establece que tendrán derecho a recibir las indemnizaciones en caso de muerte por riesgo de trabajo los ascendientes, también es cierto que estos no tendrán derecho si se acredita en autos su no dependencia económica". (44)

B.2 CAUSAS DE LA DEPENDENCIA ECONOMICA.

Hemos estudiado como la dependencia económica significa sometimiento, subordinación o sujeción a persona o cosa en cuestión patrimonial, esto es, necesidad de algo o alguien para poder subsistir, y aún más, la dependencia económica no necesariamente debe ser total o absoluta, sino determinada a cierto grado que no permita al individuo alcanzar al menos un promedio básico de nivel de vida; esto llevaría a considerar a un sujeto como dependiente económico.

Se arriba a esta última conclusión basados en la muy precisa idea que de la dependencia económica han formado el derecho y la Jurisprudencia argentinos, y en algunas ejecutorias que en el derecho mexicano no han logrado constituir aún Jurisprudencia pero que son muy valiosas como antecedentes para el efecto, por ejemplo, la que se cita a continuación :

(44) *Ibidem* p 31.

"DEPENDENCIA ECONOMICA PARCIAL. Si la madre de un trabajador fallecido en accidente de trabajo acredita que éste le entregaba en vida su salario, aún cuando se demuestre que no constituía su único ingreso, debe considerarse como una dependencia económica parcial suficiente para acreditar su derecho de beneficiaria de acuerdo con la fracción I del artículo 297 (actual 501 fracción II) de la Ley Federal del Trabajo". (45)

Sin embargo, al hablar de dependencia económica, la tendencia general es la de restringirla o enfocarla al ámbito laboral, sin que este sea necesariamente el único campo en donde se puede generar, y a pesar de que es precisamente en dicho campo en donde el presente trabajo encuentra su tema principal de estudio, debemos analizar otras posibles causas de dependencia económica originada a través de figuras no ajenas en absoluto a la disciplina jurídica.

Entre otras posibles causas vamos a analizar brevemente las siguientes:

MATRIMONIO.- No existe un concepto determinado acerca del cual los tratadistas se hayan puesto de acuerdo en lo que al matrimonio respecta; es para muchos un contrato civil; para otros, un acto jurídico, un estado de vida o un estado civil.

"El matrimonio como estado civil se compone de un complejo de deberes y facultades, derechos y obligaciones, en vista y para protección de los intereses superiores de la familia, a saber: la protección de los hijos y la mutua colaboración y ayuda de los cónyuges". (46)

Este acto jurídico del matrimonio implica la existencia de dependencia económica, incluso, se ha comentado ya en este trabajo en algunas tesis jurisprudenciales y textos de tratadistas, esta dependencia económica dentro del matrimonio se presume en favor de la esposa y de los hijos.

(45) LEY FEDERAL DEL TRABAJO. 46a. ed. Edit. Porrúa. México, 1981. p 780. (Informe 1978. 2a. Parte. 4a. Sala. p 25)

(46) GALINDO GARFIAS, Ignacio. Opus cit. p 471.

Las cuestiones patrimonial y pecuniaria, que son elementos importantes en la aparición de dicha dependencia, deben ser reglamentadas por los mismos cónyuges al momento o después de celebrado el matrimonio: "La sociedad conyugal y la separación de bienes son las dos clases de capitulaciones patrimoniales de entre las cuales, por disposición de la ley, deben ahora los consortes optar directamente por una de ellas al contraer matrimonio y, en caso de elegir la sociedad conyugal, reglamentar expresamente este mismo régimen, ya que hoy día no quiso el legislador establecer directa o deliberadamente ningún régimen legal de bienes entre cónyuges". (47)

Acciones como la de alimentos y las sucesorias derivadas del matrimonio tienen como propósito, entre otros, solventar la dependencia económica generada en cuanto a los hijos o uno de los cónyuges.

CONCUBINATO.- Esta figura, como ya se analizó en este capítulo, debido a sus características y a su gran parecido con el matrimonio, tanto en algunas de sus características, como en algunas de sus consecuencias jurídicas (alimentos, sucesión), es también generadora de dependencia económica entre sus integrantes y, desde luego, con respecto a los hijos producto de esta unión en su caso.

Es, por lo tanto, una de las formas más típicas de generar dependencia económica, efecto que se le reconoce incluso en la Ley Federal del Trabajo (artículo 501), y en la Ley del Seguro Social (artículo 72).

PATRIA POTESTAD.- La patria potestad es una institución protectora de la persona y bienes de los hijos menores de edad, su ejercicio corresponde en primer término a los progenitores y a falta de éstos, a los demás ascendientes por las líneas paterna y materna.

(47) SANCHEZ MEDAL, Ramon. De Los Contratos Civiles. 9a. ed. Edit. Porrúa. México, 1988. p 397.

"La patria potestad toma su origen de la filiación. Es una institución establecida por el derecho, con las finalidades de asistencia y protección de los menores no emancipados cuya filiación ha sido establecida legalmente; ya se trate de hijos nacidos de matrimonio, de hijos habidos fuera de él o de hijos adoptivos. Su ejercicio corresponde al progenitor o progenitores, respecto de los cuales ha quedado establecida legalmente la filiación(consanguinea o civil)". (48)

La patria potestad es una figura que por su naturaleza faculta a quién la ejerce para administrar los bienes de quien es sujeto de ella, pero este derecho está supeditado al propósito del cumplimiento de un deber, y genera por propia naturaleza, dependencia económica.

RELACION DE TRABAJO.- Prestación de un servicio personal subordinado, mediante el pago de un salario; que genera en la mayoría de los casos un marcado grado de dependencia económica del trabajador en el patrón.

"TRABAJO, CONTRATO DE. SUS DIFERENCIAS CON LA COMISION MERCANTIL. La comisión mercantil tiene una marcada diferencia con el contrato de trabajo, pues en tanto que aquélla se manifiesta por un acto o una serie de actos, que solo accidentalmente crean dependencia entre comisionistas y comitentes, que duran solo el tiempo necesario para la ejecución de esos actos, en el contrato de trabajo esa dependencia es permanente, su duración es indefinida o por tiempo determinado, pero independientemente del necesario para realizar el acto materia del contrato, siendo la característica esencial de este último contrato la dependencia económica que existe entre la empresa y el trabajador. De modo que si el comisionista solo puede ocuparse de los asuntos del comitente, sin poder prácticamente ocuparse de otros, se encuentra en una sujeción y dependencia que dan a su contrato las características de un contrato de trabajo". (49)

(48) GALINDO GARFIAS, Ignacio. Opus cit. p 669.

(49) APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION 1917-1985. Opus cit. pp 292 y 293.

De aquí, que la relación de trabajo sea generadora de dependencia económica, y también la relación mercantil, aunque sea solo de manera temporal pero repetitiva y con varias especies, ya se trate de la comisión mercantil o a través de algún otro contrato mercantil, y ya sea de manera individual o a través de compañías o instituciones.

UNIONES SEXUALES.- Las uniones sexuales, sea cual fuere el género de que estemos hablando (unión libre, amasiato, concubinato, arreglo, aventura, etc...), aún las ilícitas (adulterio, bigamia, etc...), pueden ser generadoras de dependencia económica.

Las uniones sexuales lícitas, pero que no llenan los requisitos para considerarse concubinato, o en el ínter de llegar a serlo, pueden ser causa de dependencia económica.

Las uniones ilícitas, mediando en muchos casos el engaño y debido al bajo nivel cultural y social y al alto grado de ignorancia, pueden conducir también a la dependencia económica, sobre todo hablando, desde luego, de los estratos sociales débiles.

Aunque no es privativo de estos últimos, ya que como lo hacen notar autores como Sara Montero y Antonio de Ibarrola, los "segundos frentes", son comunes entre las clases pudientes.

Lo importante es notar que en una sociedad como la nuestra este tipo de uniones es común, no puede ser llamado concubinato, pues no lo es de acuerdo con el concepto del mismo que el derecho mexicano establece; sin embargo, este tipo de uniones es causa de dependencia económica y al no ser regulado, ni siquiera contemplado por el derecho, las consecuencias que produce no pueden ser evitadas o controladas en manera alguna, con el correspondiente daño a la sociedad en que se desarrolle.

B.3 CONSECUENCIAS DE LA DEPENDENCIA ECONOMICA

B.3.1 CONSECUENCIAS JURIDICAS

Las consecuencias jurídicas de una figura como la dependencia económica no se encuentran reguladas en todos los casos presentados como causas de ella, por ejemplo en la generada a través de figuras carentes de forma jurídica como el concubinato y las uniones sexuales.

En la primera se conceden algunos efectos como son alimentos y sucesión, sobre todo en favor de los hijos o de la propia concubina, pero sólo en caso de muerte del concubino, no generando consecuencias durante el desarrollo del concubinato, es decir, la concubina no tiene derecho a alimentos o a alguna acción derivada del concubinato o de su terminación; y en el caso de las uniones sexuales, ni siquiera se contemplan jurídicamente por lo que sus consecuencias son prácticamente nulas a menos que medie reconocimiento de los hijos si los hubiere.

La nota esencial de las consecuencias derivadas de la dependencia económica en general, se caracteriza por la generación de un derecho: a la alimentación, a la supervivencia, al pago, etc., con la existencia correlativa del deber de subvenir a dicha obligación, esto es, la dependencia económica es causa de obligaciones como su principal consecuencia jurídica.

Así, en figuras como el matrimonio, la tutela, la relación de trabajo, la relación mercantil, etc., se presenta la obligación derivada de un acto jurídico a partir del cual se genera un estado de dependencia económica que debe ser satisfecho y que de no serlo, es exigible jurisdiccionalmente, no así en los casos de concubinato y las uniones sexuales, en los cuales esta obligación se genera solo moralmente por la situación fáctica que se desarrolla y que a diferencia de los casos anteriores no es exigible jurídicamente.

En el siguiente apartado se analizarán las consecuencias fácticas derivadas de la dependencia económica, así como las graves consecuencias derivadas del incumplimiento de las obligaciones originadas por la misma, que se agudizan en los casos en que el cumplimiento no es exigible judicialmente.

B.3.2 CONSECUENCIAS FACTICAS

La consecuencia fáctica inmediata y típica de la dependencia económica es la creación de un estado de sometimiento, sujeción o subordinación a algo o a alguien que genera una necesidad en el campo patrimonial.

El que esta necesidad sea satisfecha o no es de gran importancia, pues si lo es, no hay generación de problemas de ninguna índole regularmente en el campo patrimonial, sin embargo, si no lo es, tiene una serie de consecuencias o repercusiones diversas.

Estas consecuencias, no obstante, se dan no solo en el campo patrimonial sino en diferentes campos cuando la necesidad generada por la dependencia económica no es cubierta, y se da en tantos como en las diferentes materias en que se pueda generar, pero refiriéndose estrictamente a la generada por el concubinato en el ámbito laboral, sus repercusiones se dan generalmente en el área social; ocasionando miseria, ignorancia, prostitución, entre otros males sociales, y lo que es más impactante, creando un campo propicio para el desarrollo y proliferación de mas casos de dependencia económica de este tipo.

No debemos olvidar tampoco que las diferentes esferas de la actividad humana interactúan y que, por lo tanto, el problema no se restringe al área social, sino que puede extenderse a otras(política, económica, etc...).

Es, por consiguiente, sumamente importante su estudio, regulación y control.

CAPITULO II

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

A.- ANTECEDENTES

Cuando Huerta abandonó el poder en Julio de 1914, casi inmediatamente después, los jefes de las tropas constitucionalistas iniciaron la creación del derecho del trabajo:

- En Aguascalientes se decretó la reducción de la jornada de trabajo a nueve horas, se impuso el descanso semanal y se prohibieron reducciones en los salarios;
- En San Luis Potosí un decreto fijó los salarios mínimos;
- En Jalisco, Manuel M. Diéguez expidió un decreto sobre jornada de trabajo, descanso semanal y obligatorio y vacaciones.

Y así, una serie de disposiciones dispersas que originaron legislación en materia de trabajo, que precedieron a su constitucionalización.

Venustiano Carranza convocó el 14 de Septiembre de 1916 a un Congreso Constituyente que determinara el contenido futuro de la Constitución Política Mexicana.

El Proyecto fué elaborado y presentado produciendo una profunda decepción por su contenido fundamentalmente político, pues ninguna de las grandes reformas sociales quedó debidamente asegurada.

La regulación en materia de trabajo es producto de la Revolución Mexicana, aún cuando el Proyecto de Constitución no haya incluido ningún capítulo de reformas sociales, sino fundamentalmente de carácter político, dejando todo lo relativo a las reformas sociales para ser observado en las leyes ordinarias.

El artículo 123 constitucional se originó en Diciembre de 1916, a partir del tercero y definitivo dictámen del artículo 5o. constitucional, el cual quedó adicionado con tres garantías no individuales sino de carácter social: a) la jornada de trabajo no debe exceder de ocho horas; b) la prohibición del trabajo nocturno industrial para mujeres y menores; y c) el descanso hebdomadario.

Esto originó la gestación del derecho constitucional del trabajo y abrió el debate para la creación del artículo 123 constitucional, en el cual participaron brillantemente los luchadores sociales integrantes del movimiento revolucionario y constitucionalista, de entre los cuales, mencionaré a continuación algunos de los puntos que me parecen más importantes de algunos de esos luchadores sociales, citados por el Maestro Alberto Trueba Urbina en su libro *Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*:

Cayetano Andrade: "La revolución constitucionalista tiene la gran trascendencia de ser una revolución eminentemente social, por lo que no puede dejar de transformar en el orden social".

Heriberto Jara: "La revolución resulta como un traje de luces para el pueblo mexicano al no incluir la reglamentación del trabajo; son tan trascendentales las garantías sociales, que deben precisamente quedar garantizadas por la Constitución".

Héctor Victoria: "La Constitución deja intocado el problema obrero; se deben dar a las legislaturas de los estados facultades para legislar en materia de trabajo y proveerlos con tribunales para la aplicación de esas leyes".

F. C. Manjarréz: "Son tantos los puntos que tienen que tratarse en la cuestión obrera que es imposible que queden contenidos todos en el artículo 5o., por lo que se solicita a la Comisión que presente un proyecto en que se comprenda todo un título".

Se tratan muy diversos puntos al respecto en los debates, se llega inclusive a fundamentar el derecho de los trabajadores de participar de los beneficios de la producción; se habla de salarios justos; etc...

El proyecto del artículo 123 fué presentado el 13 de Enero de 1917 ante el Congreso, el dictámen fué aprobatorio con algunas modificaciones y adiciones, entre las cuales se pueden destacar las siguientes:

- La sección debe llevar el título "Del Trabajo y de la Previsión Social".
- La legislación no se limitará al trabajo económico sino al trabajo en general.
- Se considera equitativo que los trabajadores tengan participación en las utilidades de toda empresa en que presten sus servicios
- Queda mejor precisado el derecho de huelga fundándolo en el propósito de conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción.

"El dictámen del artículo 123 de la Constitución de 1917, que rompió los moldes de las constituciones políticas del pasado y que creó un estatuto protector de todos los trabajadores y a la vez reivindicador de los derechos del proletariado, fué presentado, discutido y aprobado en la sesión del 23 de Enero de 1917". (50)

En cumplimiento del artículo 123 constitucional, en todos los Estados de la República se expidieron leyes del trabajo con objeto de proteger y tutelar a la clase trabajadora.

Esta legislación de tipo local adoleció de falta de método jurídico y de grandes lagunas que fueron suplidas por los contratos de trabajo.

Toda esta actividad careció de la idea del derecho social y se enfocó tradicionalmente en la cuestión laboral.

(50) TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. 4a. ed. Edit. Porrúa. México, 1977. p 103.

Sin embargo podemos decir que en verdad se desarrolló un extraordinario movimiento social canalizado a través de leyes laborales. La inexistencia de legislación federal del trabajo y el no uso de la facultad del Congreso de la Unión a este respecto se debió, según Vicente Lombardo Toledano a que:

"...no siendo la nueva legislación fruto de la transformación del antiguo derecho privado ni tampoco una nueva rama del derecho producto del legislador avezado a la técnica jurídica, nuestras leyes de trabajo carecen de ésta, limitándose a definir con vigor los principios y derechos esenciales que protegen". (51)

El presidente Plutarco Elías Calles por decreto del 22 de Septiembre de 1927, estableció la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y las Juntas Regionales de Conciliación, así como un reglamento procesal para el funcionamiento de las mismas, de fecha 26 del mismo mes y año y publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de Septiembre de 1927.

Así, se fueron deslindando de la jurisdicción local los casos de competencia de la jurisdicción federal.

La reforma constitucional de 1929 que otorgó al Congreso de la Unión la facultad exclusiva para legislar en materia de trabajo, originó la federalización de la legislación del trabajo en nuestro país.

Esta reforma facultó a las autoridades de los estados para aplicar las leyes del trabajo, con excepción de ciertas ramas de actividad (Ferrocarriles, transporte por concesión federal, minería e hidrocarburos, trabajos ejecutados en el mar y en las zonas marítimas), cuya competencia correspondería a las autoridades federales del trabajo.

(51) *Ibidem* pp 163 y 164.

Finalmente, la primera Ley Federal del Trabajo fué expedida por el Congreso de la Unión y promulgada por el Presidente de la República el 18 de Agosto de 1931 y entró en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial el día 28 del mismo mes y año.

La teoría de la Ley Federal del Trabajo se precisa en la exposición de motivos de la misma:

"Desde que se promulgó la reforma al artículo 73 de la Constitución General de la República, se ha venido haciendo cada vez más inaplazable la expedición de la Ley Federal del Trabajo. Cierto es que las relaciones entre obreros y patrones continúan gobernadas por las bases establecidas en el propio artículo 123, y por un conjunto de normas elaboradas por la costumbre en nuestros medios industriales, y por la Jurisprudencia, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Pero estas reglas un tanto imprecisas y a veces contradictorias, no pueden suplir indefinidamente a la ley. Es indispensable que, tanto trabajadores como empresarios conozcan de manera inequívoca las normas que han de regir sus relaciones y esto solamente puede alcanzarse por medio de la ley, que depura y sistematiza las reglas formadas inconscientemente por las fuerzas sociales que al lado del Estado trabajan en la elaboración del derecho". (52)

Esta ley estuvo en vigor hasta el 30 de Abril de 1970, que es cuando entra en vigor la Ley Federal del Trabajo de este año, que establece prestaciones superiores a la anterior, perfeccionando la técnica legislativa de la misma, "Los derechos sociales que reglamenta son exclusivamente aquellos que tienen por objeto proteger la prestación de servicios en beneficio de los trabajadores, ya que ninguna de las dos leyes consignan derechos auténticamente reivindicatorios, en función de lograr un mejor reparto equitativo de los bienes de la producción hasta alcanzar la socialización de los mismos". (53)

(52) *Ibidem* p 169.

(53) *Ibidem* p 191

La exposición de motivos de la ley de 1970 hizo un cumplido elogio a su antecesora, al expresar en la exposición de motivos:

"Los autores de la Ley Federal del Trabajo, pueden estar tranquilos, porque su obra ha cumplido brillante y eficazmente la función a la que fué destinada, ya que ha sido y es uno de los medios que han apoyado el progreso de la economía nacional y la elevación de las condiciones de vida de los trabajadores:

La armonía de sus principios e instituciones, su regulación de los problemas de trabajo, la determinación de los beneficios mínimos que deberían corresponder a los trabajadores por la prestación de sus servicios,..., hicieron posible que el trabajo principiara a ocupar el rango que le corresponde en el fenómeno de la producción". (54)

La elaboración de la nueva Ley Federal del Trabajo constituyó una auténtica consulta y un debate con el pueblo, caracterizándose por no ser una obra de gabinete ni tampoco el resultado de un pensamiento abstracto alejado de la realidad.

"En la historia de nuestro derecho del trabajo pueden señalarse tres grandes momentos: el primero se dió en la Asamblea Constituyente de Querétaro, cuando los diputados al concluir unos bellos y profundos debates, lanzaron al mundo la idea de los derechos sociales, como un conjunto de principios e instituciones que aseguraron constitucionalmente condiciones justas de prestación de los servicios, a fin de que los trabajadores pudieran compartir los beneficios de las riquezas naturales, de la civilización y de la cultura. El segundo momento fué la consecuencia y la continuación del artículo 123 de la Constitución: se inició con la legislación de los Estados y culminó con la Ley Federal del Trabajo de 1931. El tercero de los momentos está constituido por los treinta y siete años que acaba de cumplir la Ley Federal del Trabajo..." (55)

(54) DE LA CUEVA, Mario. Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. T. I 9a. ed. Edit. Porrúa. México, 1984. pp 54 y 55.

(55) TRUEBA URBINA, Alberto. Opus cit. p 191.

La Ley Federal del Trabajo de 1970 empezó su gestación desde 1960, cuya primera actividad concluyó con una reforma en 1962 a la ley de 1931. En 1967 se formó nuevamente una comisión que formuló un anteproyecto, el cual fué turnado en 1968 a todos los sectores interesados para que expresaran su opinión y formularan las observaciones que juzgaran convenientes.

Formaron parte de la Comisión el Lic. Salomón González Blanco (Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social), María Cristina Salmorán de Tamayo y Ramiro Lozano (Presidentes de las Juntas Federal y del D.F. de Conciliación y Arbitraje respectivamente), el Lic. Alfonso López Aparicio el Dr. Mario de la Cueva.

Con las observaciones de los trabajadores y los empresarios y las recibidas de otros sectores, se redactó el proyecto final, precedido de una exposición de motivos y fué aprobado sin sufrir modificación en sus principios, instituciones y normas fundamentales.

"Es cierto que el Proyecto tiene la tendencia de conceder a los trabajadores, en general, algunos beneficios que no se encuentran consignados en la ley vigente, pero conviene hacer notar, en primer lugar, que la legislación del trabajo no puede ser un derecho estático, sino al contrario, para llenar su función tiene que ser un derecho dinámico que procure, sin incurrir en exageraciones que podrían perjudicar el progreso general del país, mejorar las condiciones de vida de los trabajadores". (56)

De esta manera, está actualmente en vigor la Ley Federal del Trabajo de 1970, la cual sufrió una importantísima reforma procesal en 1980:

La Ley Federal del Trabajo tuvo importantes reformas en los títulos XIV, XV y XVI; también se hicieron modificaciones al procedimiento de huelga y se adicionó el artículo 47 con dos párrafos finales.

(56) *Ibidem* p 192.

Desde entonces, el procedimiento laboral es también un derecho social de clase, cuestión que en las leyes de 1931 y 1970 no se reflejó, ya que se mantuvo al procedimiento bajo la igualdad formal de las partes en el proceso.

Ahora en la ley se asienta como una unidad el derecho colectivo, el derecho individual y las normas procesales convirtiéndolo, de un procedimiento lento y costoso, en un procedimiento sumario en beneficio del trabajador.

Destacan entre las reformas:

- Efectos del aviso de despido(Artículo 47 último párrafo).
- La preeminencia de la reconciliación como medio de solución al conflicto.
- La concentración del procedimiento.
- La suplencia de la deficiencia de la demanda del trabajador.
- La carga de la prueba al patrón.
- Las modificaciones en el procedimiento de huelga, y
- La participación inmediata de las autoridades en beneficio de la verdad y de los trabajadores.

B.- RIESGOS DE TRABAJO

La teoría del riesgo profesional nació en Europa a fines del siglo pasado, imponiendo al empresario la obligación de resarcir al trabajador de los accidentes o enfermedades que contrajeran en el trabajo.

La idea del riesgo profesional y su evolución fueron un logro alcanzado gracias a los esfuerzos y el trabajo constante de los juristas franceses a través de los tribunales inferiores de Bélgica y Francia contra la Corte de Casación.

Esta idea tuvo que imponerse a la regla tradicional del derecho civil: "toda persona debe reportar los daños que sufra, a menos que pruebe la culpa del autor del daño". (57)

Las causas de los accidentes de trabajo fueron establecidas estadísticamente y clasificadas en cuatro rubros:

- Culpa del trabajador;
- Culpa del empresario;
- Caso fortuito y fuerza mayor; y
- Actos de terceros.

Para que prosperara una acción era preciso que el trabajador probara: a) la existencia de la relación de trabajo; b) que el obrero había sufrido un accidente que le causó un daño; c) que ocurrió como consecuencia del trabajo desarrollado; y d) que era debido a la culpa del patrón.

En Alemania con la idea de los seguros sociales se proclamó que el Estado debía contribuir en proporción tripartita al aseguramiento contra los riesgos susceptibles de producir la disminución o la pérdida de la aptitud para el trabajo.

La primera idea del riesgo profesional se plasmó en la legislación francesa del 9 de Abril de 1898, tras dos intentos fallidos (1888 y 1893), teniendo como antecedente la Ley Inglesa del 6 de Agosto de 1892.

(57) DE LA CUEVA, Mario. Nuevo Derecho del Trabajo T. II. 6a. ed. Actualizado por Urbano Farías. Edit. Porrúa. México, 1991. p 110.

El artículo 1o. de la Ley del 9 de Abril de 1898 estipulaba: Los accidentes ocurridos por el hecho o en ocasión del trabajo a los obreros y empleados ocupados en las industrias de ..., dan derecho en beneficio de la víctima o de sus representantes a una indemnización a cargo del empresario.

Los accidentes de trabajo son inevitables dentro del industrialismo moderno, pero el retorno al taller medieval o al trabajo puramente manual es un imposible más. El progreso tecnológico y la paulatina mecanización crearon un ambiente pleno de riesgos con alto índice de invalidez profesional.

Y puesto que el propietario de la fábrica es el creador del riesgo nuevo, debe reportar los daños que produzca. Este fué el fundamento de la idea del riesgo profesional.

"Es verdad que en algunos casos el infortunio es resultado de la imprudencia de la víctima, pero esta imprudencia resulta inevitable y fatal en quién, como el obrero, vive rodeado de amenazas, familiarizado con los mecanismos mas peligrosos, en un medio en que cualquier negligencia o el menor acto de desatención puede significar para el la invalidez definitiva o la muerte". (58)

El fundamento buscado no era un dato subjetivo sino objetivo: la peligrosidad inevitable para el progreso humano, del uso de la fuerza motriz en la producción de toda clase de bienes.

Las leyes sobre reparación de accidentes pusieron en crisis el concepto clásico de la responsabilidad civil.

Este, como problema eminentemente social, trasciende la noción de la responsabilidad civil y la idea de la culpa.

(58) DE FERRARI, Francisco. Opus cit. p 356.

Así pasó a la teoría del riesgo profesional primero, y a la del riesgo de autoridad posteriormente. lo cual apartó al derecho del trabajo, al menos en esta materia, de la concepción subjetivista de la responsabilidad personal como fuente única de las obligaciones.

La idea se limitó a los accidentes de trabajo, hasta la ley francesa del 25 de Octubre de 1919, que aceptó las enfermedades profesionales.

Nuestra legislación conceptúa de la siguiente manera el riesgo de trabajo:

"Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo". De acuerdo con lo establecido por nuestras leyes Federal del Trabajo de 1970 y del Seguro Social en los artículos 473 y 48 respectivamente.

B.1 ACCIDENTES Y ENFERMEDADES DE TRABAJO

Se determinó en principio que los accidentes de trabajo obedecen a cuatro causas: culpa del empresario; culpa del trabajador; caso fortuito; y fuerza mayor.

Para diferenciar el caso fortuito de la fuerza mayor sirve de apoyo la brillante determinación que de ello hizo Adrien Sachet:

"La fuerza mayor es un fenómeno natural de orden físico o moral, que escapa a toda previsión y cuya causa es absolutamente extraña a la empresa...(en el orden físico, temblores, inundaciones, etc.; en el orden moral, invasión extranjera, bandillaje, guerra civil, etc.).

Su característica es que tiene su causa en un hecho totalmente desligado de la empresa, de donde se sigue que sus consecuencias no deben incluirse, al menos en principio, en la ley de accidentes de trabajo. Puede ocurrir, sin embargo, que el funcionamiento de una industria tenga por efecto agravar el peligro que estos fenómenos naturales hacen correr a los trabajadores. En tales casos deviene aplicable el principio del riesgo profesional .

A diferencia de la fuerza mayor, el caso fortuito es un acontecimiento que si bien escapa a la previsión humana, tiene su causa en el funcionamiento mismo de la explotación: el caso fortuito es la causa objetiva, es decir la falta, no del empresario, sino de la industria... Al sobrevenir un progreso, el caso fortuito de ayer será mañana la falta del patrono". (59)

Los términos de aplicación de la ley fueron evolucionando lentamente y de la exigencia de probar culpa y caso fortuito, se modificó la ley hasta considerar que accidentes de trabajo son todos los ocurridos en el lugar y durante las horas de trabajo, salvo prueba en contrario; llegándose incluso a una interpretación amplísima en la Corte de Casación (a través de jurisprudencia y doctrina), de los términos lugar y horas de trabajo:

"Todo lugar donde el obrero se encuentre por orden de su patrono es el lugar de trabajo y siempre que ejecute un acto por orden de su patrono lo hace durante las horas de trabajo".

Se llegó, en 1938, a consagrar en la ley finalmente el concepto de que la autoridad es fuente de responsabilidad.

"El Código Civil (Mexicano) se inspira en esta noción en su artículo 1384, según el cual los padres y los tutores son responsables de los delitos cometidos por los menores que tengan a su cuidado". (60)

(59) SACHET, Adrien. *Traite theorique et Pratique de la Legislation sur les Accidents du Travail et les Maladies professionnelles* T. I. Librairie du Recueil Sirey. Paris, 1934. pp 323 et suivants. Citado por el Maestro De la Cueva en el T. II de su obra citada.

(60) DE LA CUEVA, Mario. *Opus cit.* T. II. p 118.

El accidente de trabajo se produce en cualquier lugar y tiempo en los que el trabajador se encuentre en una relación de trabajo subordinado con el patrón. En el fenómeno de la producción, el capital debe asegurar a los trabajadores contra los accidentes de trabajo.

En el derecho mexicano se usó como inspiración del legislador la sentencia de Georges Ripert: El derecho del mañana ya no buscará al autor del daño, sino que mirará hacia la víctima, y en el problema de la reparación, entre el débil y el fuerte, se inclinará por el primero.

En nuestro derecho se contó con la ventaja de que la idea nació sin las limitaciones de otros sistemas. Así, el primer antecedente se encuentra en la Declaración de Derechos Sociales hecha ante la Asamblea Constituyente 1916/1917, y se elaboraron aparentemente varios proyectos de ley entre esa fecha y la Ley Federal del Trabajo de 1931, sin que ninguno fuera aprobado.

La ley de 1931 recogió una interpretación restringida del riesgo profesional y no reconoció la teoría del riesgo de autoridad, y para el caso de beneficiarios incluyó la dependencia económica a falta de esposa e hijos.

La teoría del riesgo profesional descansa en un principio de responsabilidad objetiva, no apoyándose en la idea de la culpa sino en la idea del riesgo.

"La fracción XIV del artículo 123 no exige una relación causal inmediata y directa entre el trabajo y el accidente, sino que impone al patrono la responsabilidad por los accidentes de trabajo sufridos por los trabajadores con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten".(61)

Así pues, nuestra Constitución consagra la teoría del riesgo profesional en el artículo 123 fracciones XIV y XV, en los términos siguientes:

(61) Ibidem p 131.

"XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridos con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta esponsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrón contrate el trabajo por un intermediario;

XV. El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso; ".(62)

La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación(Cía. Metalúrgica Mexicana. Febrero 21 de 1935. 4a. Sala. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. T. LXIV. Noviembre de 1940), y la Doctrina, que ha seguido esta tendencia encontrándose además con la creación del Seguro Social y la idea de la seguridad social, han dado otro enfoque al problema de los infortunios de trabajo.

"En el sistema capitalista la empresa, titular de las fuerzas económicas, debe reportar la carga, particularmente cuando los trabajadores son víctimas de accidentes inevitables, en tanto en el mundo del mañana, la economía social tendrá como misión primera la satisfacción integral de la necesidad". (63)

(62) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 86a. ed. Edit. Porrúa. Mexico, 1989. p 115

(63) DE LA CUEVA, Mario. Opus cit. T. II. p 133

Este desarrollo en el pensamiento jurídico laboral ha conducido a encontrar en la ley de 1970 una síntesis que habrá de fusionarse con la idea total de la seguridad social.

La Ley Federal del Trabajo de 1970 dejó atrás las viejas tesis del subjetivismo individualista del derecho civil y aún superó la Jurisprudencia y doctrinas de los jueces y maestros de Francia, para aplicar la tesis de la responsabilidad de la economía y de la empresa, que la representa en el sistema capitalista de producción, en beneficio del trabajo.

La teoría del riesgo profesional pasó a la de riesgo de autoridad para concluir en lo que llamamos riesgo de la empresa (grado de riesgo de una empresa), en el cual basa el Instituto Mexicano del Seguro Social el monto de las cuotas que la empresa paga por este rubro.

La responsabilidad de la empresa por los accidentes y enfermedades que ocurran a los trabajadores es de naturaleza puramente objetiva.

"La democracia moderna repudia la regulación del Derecho Civil, que funda la responsabilidad sobre la falta cometida, en primer término, porque la prueba del daño tiene algo de diabólica, y en segundo lugar, porque pone el riesgo a cargo de quien no tuvo intervención alguna en su creación y en quien no recibe los beneficios de la producción, ya que estos pertenecen al creador del riesgo; la conciencia democrática, concluye el maestro Georges Ripert, exige que no se hable más de responsabilidad, sino de reparación, esto es, el derecho contemporáneo resuelve el problema contemplando a la víctima y no al autor del daño, por lo que impone a la empresa la obligación de repararlo". (64)

Del estudio del artículo 8o. de la Ley Federal del Trabajo se desprende que la aplicación del derecho del trabajo no puede condicionarse a ningún requisito.

(64) *Ibidem* p 135

Lo que quiere decir que todo accidente o enfermedad que se produzca con motivo o en ejercicio del trabajo, cualquiera que sea su naturaleza y el lugar donde se preste el servicio, da origen a la responsabilidad de la empresa.

Hay identidad de esencia entre los accidentes y las enfermedades de trabajo, ya que la causa de unos y otras es la misma, por lo que donde hay identidad de la causa debe existir identidad en los efectos, esto quiere decir, unos y otras son ocasionados por el trabajo y sus consecuencias son las mismas: incapacidad o muerte.

En los accidentes el efecto es instantáneo y, por lo tanto, fácil de relacionar de inmediato con la causa; en la enfermedad el efecto es progresivo y sujeto a determinación de la causa a través de medios de convicción.

La enfermedad de trabajo puede volverse previsible, no así el accidente, aunque existan medios y regulaciones para prevenirlos.

Los trabajadores con motivo del trabajo o del medio en que lo prestan, no obstante que se hayan implantado las medidas de seguridad e higiene, se encuentran expuestos a perder la vida o afectarse en su integridad corporal o en su salud, si se dan los elementos de la actualización del riesgo de trabajo (accidente o enfermedad): causa - efecto - nexo de causalidad.

La Organización Internacional del Trabajo clasifica los riesgos de trabajo en la forma siguiente:

a) Si el daño a la salud es la consecuencia de una causa fortuita, brusca, concentrada, resultado directo de una condición de causalidad, capaz de provocar un estado mórbido, se ha producido un caso típico de accidente de trabajo; y

b) En cambio, si el daño a la salud tiene una evolución lenta y los momentos genéticos se hayan ligados a la naturaleza especial de la industria, existe un caso típico de enfermedad de trabajo.

Por último es conveniente mencionar que el accidente in itinere (en trayecto), es contemplado por nuestra legislación (artículo 35 de la Ley del Seguro Social y artículo 474 de la Ley Federal del Trabajo).

Los accidentes en trayecto fueron establecidos a través de jurisprudencia primero y posteriormente fueron plasmados en las mencionadas leyes. En la Ley Federal del Trabajo esto no se consiguió sino hasta la ley de 1970, ya que la de 1931 no lo contenía.

"Artículo 474. Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste .

Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél".(Ley Federal del Trabajo de 1970)

"Artículo 475. Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios". (Ley Federal del Trabajo)

La Ley del Seguro Social incluye en sus artículos 49 y 50 definiciones similares a las contenidas en la Ley Federal del Trabajo, antes citadas.

B.2 CONSECUENCIAS DEL RIESGO DE TRABAJO.

Las consecuencias de la actualización del riesgo de trabajo pueden ser de varias especies:

"Accidentes de trabajo son los infortunios -hechos o acaecimientos desgraciados- que, con motivo o en el ejercicio del trabajo, en cualquier tiempo o lugar, producen una lesión orgánica, una perturbación funcional o la muerte repentina". (65)

De los conceptos de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se infiere que sus consecuencias pueden significar estados patológicos, lesión orgánica, perturbación funcional o la muerte repentina, lo cual puede llevar al trabajador a la pérdida de aptitud para el trabajo, denominada incapacidad para el mismo, o a la pérdida de la vida misma.

Nuestra ley ha clasificado estos eventos en dos categorías que pueden ser tratadas genéricamente como las dos consecuencias básicas de la actualización del riesgo de trabajo, cualesquiera que éste sea: accidente o enfermedad de trabajo; éstas son:

- Incapacidad y
- Muerte

"Artículo 477. Cuando los riesgos se realizan pueden producir:

- I. Incapacidad temporal;
- II. Incapacidad permanente parcial;
- III. Incapacidad permanente total; y
- IV. La muerte". (66).

La incapacidad puede ser temporal, permanente parcial o permanente total, dependiendo del grado de inhabilidad física para trabajar causado, y de la naturaleza de la misma.

(65) MUÑOZ RAMON, Roberto. Derecho del Trabajo T. II 4a. ed. Edit. Porrúa. México, 1983. p387

(66) LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970. 46a. ed. Edit. Porrúa. México, 1981 p 212

"Artículo 478. Incapacidad temporal es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo.

Artículo 479. Incapacidad permanente parcial es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar.

Artículo 480. Incapacidad permanente total es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida".(67)

Al presentarse la incapacidad en alguno de sus grados, los trabajadores tienen derecho a dos tipos de prestaciones:

Una en especie, tendiente a la recuperación de la salud y la rehabilitación del trabajador; y

Otra en dinero en relación con el salario, tendiente a soportar la manutención del trabajador y su familia durante el tiempo en que éste se encuentre incapacitado.

En los casos de incapacidad el único titular del derecho a recibir las prestaciones mencionadas es el propio trabajador.

Así, también se han establecido y clasificado indemnizaciones y prestaciones a que tienen derecho los beneficiarios del trabajador en los casos de muerte.

B.3 REPARACION DE LOS INFORTUNIOS DE TRABAJO.

Al hablar de la reparación del daño, ésta no se conceptualiza como en el derecho civil, ya que los infortunios de trabajo tienen como causa la relación de trabajo y no la culpa.

(67) Idem.

Al tener como origen la relación de trabajo, la reparación del daño tiene como base de cuantificación el salario del trabajador.

La naturaleza de las prestaciones derivadas del riesgo de trabajo, al tener como base de cuantificación al salario, son equiparables a los alimentos en el derecho civil.

La reparación de los infortunios del riesgo de trabajo va enfocada fundamentalmente a dos objetivos: uno, a la recuperación de la salud y rehabilitación del trabajador; y otro, a compensarlo para que obtenga un ingreso equivalente al que hubiese recibido de no haber padecido la actualización del riesgo.

La obligación de naturaleza económica se impone al patrón, como ya se analizó, como derivada de la actualización del riesgo de trabajo, con base en el salario y el tipo de consecuencia acaecido.

"Riesgos inevitables acechan al trabajador que labora en la producción, y quien lucra con éste tendrá que cargar con las consecuencias económicas de aquéllos". (68)

"Todo accidente de trabajo significa costos directos, más costos indirectos u ocultos, que muchas veces son superiores a los costos directos, por lo que es particularmente interesante para el patrón observar medidas de seguridad que eviten al máximo el riesgo de trabajo".(69)

Así pues, prestaciones en especie y en dinero corresponden al trabajador con objeto de restablecer la salud física y mental así como su capacidad de trabajo.

Se establecen indemnizaciones cuyo monto está expresamente fijado en la ley, en el evento de que sobrevenga incapacidad en alguno de sus grados o muerte(arts. 487,491 y siguientes de la Ley Federal del Trabajo).

(68) SOMARE, José Isidro. Reparación de los Infortunios de Trabajo. Edit. Bibliográfica Argentina. Buenos Aires, 1967. p 157.

(69) GUERRERO, Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo. 11a. ed. Edit. Porrúa. México, 1980. p 236.

Las indemnizaciones se dividen entre las que deben cubrirse durante la incapacidad temporal y las que corresponden a los casos de incapacidad permanente y de muerte.

La Jurisprudencia ha establecido que en caso de muerte se descontará de la indemnización, lo que se hubiere pagado por concepto de incapacidad permanente, no así lo que se hubiere pagado por una de carácter temporal.

Ante la disyuntiva del pago global o pensión periódica la Ley Federal del Trabajo de 1970 optó, dada la característica de transitoriedad de sus normas a este respecto, por la solución tradicional del pago global. (Art. 502, Ley Federal del Trabajo)

"En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de setecientos treinta días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal". (Ley Federal del Trabajo de 1970. Artículo 502.)

"Las normas sobre los riesgos de trabajo tienen un carácter transitorio, pues en la medida en que se extienda el Seguro Social, irá desapareciendo la aplicación de las disposiciones de la Ley del Trabajo; por esta razón se consideró conveniente aproximar la ley a las normas de la seguridad social". (70)

Esta característica de las normas en materia de riesgos del trabajo desprendida de la exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo de 1970, hace particularmente importante el hecho de que haya contradicción en cuanto a la designación de los beneficiarios del trabajador fallecido por causa de la actualización del riesgo de trabajo, pues no hay congruencia en el sentido inspirador ni en los preceptos reguladores de dicha designación.

(70) DE LA CUEVA, Mario. Opus cit. T. II. p 135.

Y mientras la ley del seguro Social, que es la que va a prevalecer finalmente, se inspira en un principio conceptualizado de acuerdo con el derecho civil, con alto sentido formalista y moral, la Ley Federal del Trabajo regula esta materia con principios de alto contenido social, basados en la dependencia económica.

Pero este tema, que es el que da origen al presente trabajo, será tratado mas a detalle en los capítulos siguientes.

Cabe mencionar que las acciones para exigir el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los riesgos de trabajo prescriben en un período de dos años contados a partir del momento en que la obligación es exigible, esto es, desde el momento en que se determina el grado de la incapacidad o desde la muerte del trabajador.

Para tal efecto se transcribe textualmente el artículo 519 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice:

"Artículo 519. Prescriben en dos años:

I. Las acciones de los trabajadores para reclamar el pago de indemnizaciones por riesgo de trabajo;

II. Las acciones de los beneficiarios en los casos de muerte por riesgos de trabajo; y

III. Las acciones para solicitar la ejecución de los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de los convenios celebrados ante ellas.

La prescripción corre, respectivamente, desde el momento en que se determine el grado de la incapacidad para el trabajo; desde la fecha de la muerte del trabajador, y desde el día siguiente al en que hubiese quedado notificado el laudo de la Junta o aprobado el convenio. Cuando el laudo imponga la obligación de reinstalar, el patrón podrá solicitar de la Junta que fije al trabajador un término no mayor de treinta días para que regrese al trabajo, apercibiéndolo que de no hacerlo, podrá el patrón dar por terminada la relación de trabajo".

B.4 BENEFICIARIOS

En la actualización del riesgo de trabajo la reparación del daño, a cargo del patrón, tiene como titular a la persona jurídica denominada beneficiario.

En los casos de incapacidad, cualesquiera que sea el grado de ésta, no existe cuestionamiento alguno en cuanto a que el único titular del derecho a recibir las prestaciones e indemnizaciones que concede la ley es el trabajador mismo, con una sola excepción: el caso de incapacidad mental.

"Las indemnizaciones por riesgos de trabajo que produzcan incapacidades, se pagarán directamente al trabajador.

En los casos de incapacidad mental, comprobados ante la Junta, la indemnización se pagará a la persona o personas, de las señaladas en el artículo 501, a cuyo cuidado quede; en los casos de muerte del trabajador, se observará lo dispuesto en el artículo 115". (Ley Federal del Trabajo, artículo 483)

"Las prestaciones en dinero que establece este capítulo se pagarán directamente al asegurado, salvo el caso de incapacidad mental comprobada ante el Instituto, en que se podrá pagar a la persona o personas a cuyo cuidado quede el incapacitado.

El Instituto podrá celebrar convenios con los patrones para el efecto de facilitar el pago de subsidios a sus trabajadores incapacitados". (Ley del Seguro Social, artículo 70)

En cambio, para el caso de muerte del trabajador, como consecuencia del riesgo de trabajo, la determinación de los beneficiarios ha seguido diferentes criterios en las diferentes etapas de la Ley Federal del Trabajo, así como en otras leyes reguladoras de similares materias.

También esta cuestión ha provocado muy diversas opiniones entre los tratadistas de la materia.

Es muy importante, en este punto, establecer la naturaleza jurídica de la figura del beneficiario en materia de trabajo.

Como ya se dijo, habitualmente el trabajador es el único destinatario de las prestaciones derivadas de la relación laboral, sin embargo, cuando el trabajador muere por causa diversa al riesgo de trabajo y el patrón tiene prestaciones pendientes por cubrir, no existe, fijado por la ley, un procedimiento para designar beneficiarios por lo que:

"Estamos, entonces, en presencia de una laguna de la ley. Evidentemente habrá de colmarse de conformidad con lo ordenado en el artículo 17. Nos parece obvio que habrá de integrarse esta laguna mediante la analogía, esto es, con apoyo en las disposiciones que regulan casos semejantes y por lo tanto, parece que las normas de donde habrá que extraer el principio inspirador serán precisamente las relativas a los beneficiarios por riesgos profesionales". (71)

Los efectos jurídico-laborales que se originan a raíz de la muerte del trabajador, son regulados por el derecho del trabajo en forma autónoma:

"Los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de juicio sucesorio".(Ley Federal del Trabajo, artículo 115)

"A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta Ley o en sus Reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6o., se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad". (Ley Federal del Trabajo, artículo 17)

(71) DE BUEN, Néstor. Derecho del Trabajo. Vol. I. 7a. ed. Edit. Porrúa. México, 1989. p 611.

Hay diferencias muy importantes en cuestión de beneficiarios entre la manera como se tratan en materia de trabajo y la forma como se regulan en otras ramas jurídicas como es el caso del derecho civil, por ejemplo: La sucesión es la sustitución de una persona en los derechos y obligaciones de otra.

Para que un derecho sea transmisible es necesario que previamente haya integrado un activo en favor del trabajador, pero que en el momento de su muerte aún no haya sido hecho efectivo. En cambio, la sucesión laboral tiene un campo muy limitado y solo comprende, como lo señala el artículo 115 de la propia ley, las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse. En otras palabras, las prestaciones ya pagadas, cobradas directamente por el trabajador no pueden ser objeto de sucesión laboral, sino de sucesión civil.

En la época actual existe otro caso a partir del cual podemos ejemplificar también esta situación, se trata del Fondo de Ahorro para el Retiro creado recientemente y denominado SAR(Sistema de Ahorro para el Retiro), que es pagado por las empresas y depositado en cuentas bancarias, con lo que se logra un avance importante en asuntos de prevención de situaciones futuras ligadas al concepto de la Seguridad Social.

Este fondo creado para el trabajador constituye una prestación no pendiente de liquidarse por el patrón, esto es, que al momento de su depósito en la Institución de Crédito correspondiente, ha pasado a formar parte del patrimonio del trabajador e inclusive se ha nombrado un beneficiario, con lo que en caso de muerte del trabajador por la causa que fuere(sea o no por riesgo de trabajo), dicho patrimonio será exigible a través de la sucesión civil y no a través de sucesión laboral como es el caso de la indemnización por muerte del trabajador a causa del riesgo de trabajo que es materia del presente trabajo.

Aquí, es importante remarcar que el derecho del trabajo no es una de las ramas del derecho civil ni se desarrolla a partir de este como el mercantil, sino que tiene una fuente autónoma y completamente al margen del derecho civil.

En el derecho sucesorio laboral la ley sustituye la voluntad del trabajador y establece el orden de prelación a seguir a través del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, el cual contempla dos elementos predominantemente: la relación familiar asumiendo dependencia económica, y la dependencia económica individualmente.

No obstante que la ley sustituye la voluntad del trabajador en materia de sucesión laboral o beneficiarios, hay teorías que sostienen que existe la posibilidad de testar o de designar beneficiarios a través del contrato colectivo de trabajo, pero se alza en contra principalmente el argumento de la dependencia económica establecido en la ley; el cual trata de proteger a las personas que dependen económicamente del trabajador.

El derecho positivo español presenta comparativamente una fundamentación similar, tanto en la forma de conceptualizar la figura del beneficiario en términos de riesgo laboral, cuanto en la naturaleza del derecho, y su fundamento en la dependencia o desamparo económico y en la relación familiar.

"Al igual que la generalidad de las legislaciones nuestro Derecho positivo Español reconoce a los familiares del fallecido a consecuencia de un accidente de trabajo determinadas prestaciones en metálico; unas, bajo la amplia rúbrica de gastos funerarios; y, otras, constitutivas de una indemnización ya en forma de capital o de renta". (72)

Se establecen marcadas diferencias en cuanto a los beneficiarios de la o las indemnizaciones por riesgo de trabajo y los herederos por derecho sucesorio:

(72) HERNAINZ MARQUEZ, Miguel. Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales. Edit. Revista de Derecho Privado. Madrid, 1945. p 261

- En el derecho hereditario, cualquier clase de patrimonio es constitutivo de la masa hereditaria.
- En el derecho del trabajo no hay tal patrimonio, ya que este es inexistente hasta el momento del fallecimiento.
- En el derecho hereditario el derecho aparece o se crea por el puro suceso del fallecimiento.
- En el derecho del trabajo, el suceso debe guardar conexión o derivar de la relación de trabajo.

"En resumidas cuentas, creemos que la naturaleza de la prestación económica por muerte del trabajador accidentado vista a través de la concepción laboral del riesgo profesional y complementada con la obligatoriedad del seguro, es la de ser una prestación social que la colectividad proporciona a los familiares del operario fallecido, tanto como ayuda a su desamparo económico sobrevenido por la desgracia, como en reconocimiento y pago del beneficio industrial y comunitario que con su labor vino realizando el trabajador durante su vida". (73)

La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación confirma en nuestro derecho positivo mexicano la diferente naturaleza jurídica de las figuras del beneficiario y el heredero y basa el derecho del beneficiario definitivamente en el principio de la dependencia económica y no en la relación de parentesco civil o de sucesión legal.

Es esta una provisión de tipo de Derecho Social que se aplica en el campo del Derecho Laboral y que apoya de manera trascendental a los deudos del trabajador, atendiendo al estado de necesidad en que se puedan encontrar, derivado de dicha dependencia económica.

(73) *Ibidem.* p 262

"DEPENDIENTES ECONOMICOS DEL TRABAJADOR. PUEDEN RECLAMAR LAS PRESTACIONES PENDIENTES DE PAGO SIN NECESIDAD DE JUICIOS SUCESORIOS. Las prestaciones pendientes de pago a la muerte de un trabajador deben ser pagadas, en caso de fallecimiento de este, a sus dependientes económicos que las reclamen por medio del juicio laboral respectivo, pues aunque tal procedimiento no se apoye en precepto expreso de la Ley Federal del Trabajo vigente, tiene su justificación en los principios que se derivan de la misma, toda vez que tales prestaciones constituyen percepciones pecuniarias emanadas del contrato de trabajo, que por lo mismo corresponden al trabajador y a falta de este por fallecimiento, a sus beneficiarios y no a sus sucesores legales, en virtud de que aquellos tienen necesidades inmediatas que satisfacer para las que no cuentan con mas medios que las remuneraciones derivadas del trabajo del propio trabajador y no pueden esperar para reclamarlas la dilatada tramitación de un juicio sucesorio, que ademas exige gastos casi inaccesibles a la gran mayoría de los dependientes de un obrero y también, las mas de las veces, superiores a las cantidades pendientes de pago por el patrón". (74)

C.- ARTICULO 501 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

El artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo vigente es de singular importancia dentro del ámbito de la legislación referente al riesgo de trabajo y en general en materia de trabajo siempre que se hable de designación de beneficiarios por causa de la muerte de un trabajador.

(74) APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION 1917-1985. Opus cit. p 67.

Ya sea que la muerte del trabajador se suscite a consecuencia del riesgo laboral o no, pues como ya se ha visto, cuando el trabajador muere y existen prestaciones pendientes por cubrir, no existe un procedimiento fijado por la ley para designar beneficiarios y por analogía, basados en los artículos 17 y 115 de la propia ley, es aplicable el artículo 501 que regula esta materia para el caso de muerte derivada del riesgo de trabajo.

Este artículo es también de vital trascendencia para el desarrollo del presente trabajo, pues precisamente basados en su texto y en la incongruencia que guarda con la legislación conexas referente a la seguridad social, es que se elabora el mismo, tendiente a hacer notar el conflicto existente entre los preceptos de ambas legislaciones para tratar de elaborar proposiciones encaminadas a compaginar y conciliar estas importantísimas ramas de nuestro derecho social.

Nos parece pues conveniente en este punto exponer los diferentes textos que ha sufrido el artículo mediante el cual la Ley Federal del Trabajo establece el orden a seguir para la designación de los beneficiarios, durante su existencia, hasta llegar a ser el actual artículo 501; a fin de tener una base concreta para su análisis.

C.1 ANTECEDENTES

La Ley Federal del Trabajo de 1931 consignó el principio de la dependencia económica para la determinación de los beneficiarios para el caso de muerte del trabajador por riesgo de trabajo.

"La exposición de motivos del Proyecto de la Secretaría de Industria que sirvió de base a dicha ley, contenía este párrafo: Por último, para los casos en que el accidente trae como consecuencia la muerte del trabajador, se llama a recibir la indemnización, no a los parientes que tendrían derecho a la herencia en caso de intestado sino a quienes dependían económicamente de la víctima" (75)

Congruente con ello, el artículo 296 de la Ley Federal del Trabajo de 1931 decía:

"Artículo 296.- Cuando el riesgo realizado traiga como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprenderá :

I.- Un mes de sueldo por concepto de gastos funerarios, y

II.- El pago de las cantidades que fija el artículo 298 en favor de las personas que dependieron económicamente del difunto, de acuerdo con el artículo siguiente". (76)

Y el artículo siguiente, 297, es la primera versión del actual artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo vigente; su primer texto se redactó en los términos siguientes:

"Artículo 297.- Tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte:

I.- La esposa y los hijos legítimos o naturales que sean menores de 16 años y los ascendientes, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador. La indemnización se repartirá por partes iguales entre estas personas, y

II.- A falta de hijos, esposa y ascendientes en los términos de la fracción anterior, la indemnización se repartirá entre las personas que económicamente dependían parcial o totalmente del trabajador y en la proporción en que dependían del mismo, según lo decida la Junta de Conciliación y Arbitraje en vista de las pruebas rendidas". (77)

(75) DE LA CUEVA, Mario. Opus cit. T. II. p 173

(76) LA LEGISLACION MEXICANA. Junio a Agosto de 1931. Ley federal del Trabajo. DOF Viernes 28 de Agosto de 1931. Tomo LXVII. Secc. 2a. Edit. Sociedad Editora. p 347.

(77) Ibidem.

Este texto se apartaba de los principios del derecho civil, sin paralelo con legislación extranjera alguna.

Al entrar en vigor la ley de 1970, se creó el artículo 501 equivalente al antiguo artículo 297 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, precepto que se encargó de ahí en adelante de la designación del orden de llamamiento de los beneficiarios para los casos de muerte del trabajador por causa del riesgo del trabajo.

El artículo 501 de la nueva ley tuvo presentes los principios de dependencia económica y de necesidad en función de incapacidad para el trabajo; incluyó reformas en cuanto a la igualdad del hombre con la mujer y una marcada asimilación a las normas de la seguridad social.

"Artículo 501. Tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte:

I. La viuda o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de 50 por ciento o más, y los hijos menores de 16 años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de 50 por ciento o más;

II. Los ascendientes concurrirán con las personas nombradas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;

III. A falta de viuda concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la mujer con quien el trabajador vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, pero si al morir el trabajador tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a la indemnización;

IV. A falta de viuda, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la concubina que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada una dependía de él; y

V. A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social". (78)

La fracción III contenía la limitación: "...si al morir el trabajador tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a la indemnización; ", situación que parece aún más injusta si se considera que la fracción IV hace posible que algunos parientes o entenados participen de la indemnización en los casos de dependencia económica, aún cuando esta fuera temporal o puramente ocasional, pues no se plantea nada al respecto.

C.2 ARTICULO 501 LFT. STATUS ACTUAL

Finalmente, el artículo 501 fué reformado en el año de 1975, esta reforma suprimió la limitación de la fracción III y efectuó algunos cambios en la terminología, para quedar como sigue:

"Artículo 501. Tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte:

I. La viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de 50% o más y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de 50% o más;

II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;

(78) LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Diario Oficial. Sección Segunda. 1o. de Abril de 1970. p 45.

III. A falta de cónyuge superviviente, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

IV. A falta de cónyuge superviviente, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la persona que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada una dependía de él; y

V. A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social". (79)

El artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo en su estado actual vuelve a retomar como predominante el principio de la dependencia económica, sin la limitante respecto a las concubinas en su fracción III. Y abre con esto, la posibilidad de una interpretación más amplia de la fracción IV.

Dicha interpretación más amplia nos lleva a considerar que puede concurrir más de una mujer con la que el trabajador llevara vida marital y dependiera económicamente de él; con lo que el conflicto con la legislación en materia de seguridad social se hace patente nuevamente, y ante la transitoriedad de la legislación del trabajo en materia de riesgos del trabajo, es indispensable dar congruencia a estas dos ramas trascendentales de nuestro derecho social.

CAPITULO III

DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

A.- ANTECEDENTES

El origen más remoto se encuentra en el imperio romano: los Collegia Tenorium; en la Edad media con el surgimiento de los gremios, se establece el seguro de enterramiento y para los casos de enfermedad.

Después, diversas asociaciones de ayuda mutua en Inglaterra, Francia, Dinamarca y Alemania. Con Bismarck se inicia el régimen de los seguros sociales, pero lamentablemente se restringe el derecho de asociación profesional de los obreros.

En México, nace la idea con el mutualismo en las asociaciones de obreros, que subsiste hasta 1910 al estallar la Revolución Mexicana.

El derecho de la Previsión Social nació para los trabajadores con el artículo 123, fracción XXIX, constitucional, pero este derecho es tan solo el punto de partida para llegar al derecho de la seguridad social que se extiende, ya no sólo a los trabajadores, sino en general a todos los económicamente débiles.

"Nuestra Constitución de 1917 es la primera declaración de derechos sociales del mundo y está contenida en el artículo 123 bajo el título *Del trabajo y de la Previsión Social* que de su fracción XXIX, dió origen a una ley reglamentaria: la Ley del Seguro Social, expedida en el año de 1942, por mandato de la cual se creó el Instituto Mexicano del Seguro Social, al ponerse en vigor en 1943.

El primer texto presentado por dicha fracción XXIX del artículo 123 Constitucional establecía las bases para la creación de la teoría de los seguros sociales, considerando de utilidad social su formulación, a la letra decía:

Se consideran de utilidad social: el establecimiento de cajas de seguros populares de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de accidentes y de otros con fines análogos, por lo cual, tanto el gobierno federal como el de cada Estado, deberán fomentar la organización de instituciones de esta índole para infundir e inculcar la previsión popular".(80)

Cuyo texto se reformó el 6 de Septiembre de 1929 para quedar como sigue:

"Fracción XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicio de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares". (81)

A.I. LEY DEL SEGURO SOCIAL

El movimiento de la seguridad social en México es relativamente reciente; el Constituyente de Querétaro no contempló esta materia, lográndose solo como antecedentes que el título correspondiente al trabajo fuera también de previsión social y que la fracción XXIX del artículo 123 considerara de utilidad social el establecimiento de cajas de seguros populares de invalidez, de vida, de cesación del trabajo, de accidentes y de otros fines análogos.

Su gestación se inicia casi inmediatamente después, pero sigue sin embargo, sigue un proceso un tanto cuanto largo que a continuación se describe.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Durante el gobierno del General Alvaro Obregón (1921) se formuló el primer proyecto de Ley del Seguro Social, pero no llegó a promulgarse, sin embargo, cristalizó en la reforma constitucional de la fracción XXIX del artículo 123 del 6 de Septiembre de 1929, actualmente en vigor, en la que se estableció de manera formal la necesidad de su creación por causa de utilidad pública.

El 27 de Enero de 1932, durante el gobierno del Ingeniero Pascual Ortíz Rubio, el Congreso expidió un decreto otorgando facultades exclusivas al Ejecutivo para que expidiera la Ley del Seguro Social, pero la precipitación de importantes acontecimientos políticos frustró esta oportunidad.

Hubo posteriores reclamos en los planes sexenales de 1934-1939 y 1940-1946. Las leyes General de Sociedades de Seguros y Federal del Trabajo lo establecieron en sus artículos VIII transitorio y 305 respectivamente.

Con la elevación del rango de Departamento del Trabajo a Secretaría de Estado (del Trabajo y Previsión Social), dotada de una competencia más amplia, se dió el impulso final para que en Febrero de 1941 (durante el gobierno de Manuel Avila Camacho), se elaborara el proyecto de la Ley del Seguro Social, fundamentado en importantes razones de orden económico, social y político.

Y con la elaboración exitosa de los cálculos actuariales necesarios, finalmente en Junio de 1941 se creó la Comisión Técnica redactora del proyecto de ley, el cual una vez terminado y antes de ser presentado al Ejecutivo, se puso a consideración de la Organización Internacional del Trabajo, que le dió una calurosa acogida.

El proyecto fué presentado a consideración del Ejecutivo en Agosto de 1942; fué expuesto como ponencia en la Conferencia Interamericana de Seguridad Social celebrada en Santiago de Chile en Septiembre del mismo año, y mereció la aprobación y aliento de la Asamblea.

El proyecto fue planteado y recibió opinión también del Consejo Nacional Obrero, y aún sobrepasó las objeciones planteadas por el sector patronal comercial e industrial para finalmente ser enviada al Congreso, que lo aprobó y promulgó, publicándose en el Diario Oficial de la Federación el 19 de Enero de 1943.

Por mandato de la Ley del Seguro Social se creó en ese mismo año el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Posteriormente, durante el gobierno del presidente Luis Echeverría Álvarez, se promovió la expedición de una nueva Ley del Seguro Social, mejorando a la anterior e introduciendo innovaciones importantes, como extender los beneficios del régimen obligatorio de la ley anterior a todos los mexicanos económicamente activos, al campo, a los trabajadores domésticos, industrias familiares, trabajadores independientes, profesionales, comerciantes en pequeño, artesanos, etc. Esta nueva ley fué publicada el 12 de Marzo de 1973 en el Diario Oficial de la Federación.

La Ley del Seguro Social ha sufrido dos importantes reformas, una en 1975 y una reforma procesal en 1980. Completan el marco legal de la seguridad social, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que inició su vigencia, derogando la anterior ley de 1959 el 1o. de Enero de 1984.

Y la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, publicada en Mayo de 1976; las cuales solo se mencionan como parte de dicho ámbito normativo y que se usarán solo para fines comparativos, no siendo materia del presente estudio.

B.- DE LA OBLIGATORIEDAD DEL SEGURO

El seguro social comprende dos regímenes:

- Obligatorio, y
- Voluntario

El régimen voluntario se ha instaurado esencialmente para los casos en que se desea proporcionar los beneficios del seguro a familiares del asegurado que no estén protegidos por la Ley del Seguro Social o en los casos en que se desea contratar seguros adicionales o para satisfacer prestaciones pactadas que sean superiores a las de la misma naturaleza que establece el régimen obligatorio del seguro social.

También se da la modalidad de continuación voluntaria en el régimen obligatorio, con lo que ambas modalidades pueden combinarse en un momento dado bajo los lineamientos señalados en la ley (capítulo VII).

En un sistema de seguridad social, el régimen obligatorio es más favorable por cuanto que tantos más sean los cotizantes (asegurados), más barato será el seguro y toda vez que la misión del seguro social es reparar económicamente los efectos dañosos de los riesgos a que están sometidos los hombres, más fácil será hacerlo eficiente.

El régimen obligatorio comprende los seguros de riesgos del trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte; y guarderías para hijos de aseguradas.

El régimen obligatorio del seguro social tiene como sujetos de aseguramiento primordialmente a "I. las personas que se encuentran vinculadas a otras por una relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que les dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón y aún cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de impuestos o derechos". (Ley del Seguro Social, Art. 12).

El régimen obligatorio engloba igualmente a los sujetos enumerados en las fracciones II y III del artículo 12 de la Ley del Seguro Social, así como también los descritos en el artículo 13 de la propia ley.

En virtud del régimen obligatorio:

"Los patrones están obligados a:

I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos que señalen esta ley y sus reglamentos, dentro de plazos no mayores de cinco días;

II. Llevar registros, tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores, además de otros datos que exija la presente ley y sus reglamentos. Es obligatorio conservar estos registros durante los cinco años siguientes al de su fecha.

III. Enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social el importe de las cuotas obrero-patronales;

IV. Proporcionar al Instituto los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones;

V. ..." (Ley del Seguro Social, Art. 19)

Si, no obstante, lo ordenado por la ley en el artículo citado anteriormente, el patrón incumpliera la obligación de registrar al trabajador en el régimen obligatorio, o la de notificar acerca de modificaciones en salario o condiciones de trabajo, los trabajadores tienen el derecho de hacerlo directamente ante el Instituto, sin que esto libere al patrón de las sanciones y responsabilidades en que hubiere incurrido (art. 21 Ley del Seguro Social).

C.- DE LAS BASES DE COTIZACION

En este apartado repasaremos lo que la Ley del Seguro Social establece para determinar las bases de cotización y las cuotas, que es particularmente importante para el tema de fondo del presente trabajo, ya que las bases de cotización del salario que se usan para precisar las cuotas serán las mismas que sirvan de base para determinar los montos de las indemnizaciones y pensiones por los infortunios padecidos por los trabajadores a causa del riesgo de trabajo.

"Para los efectos de esta ley el salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, y las gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios; no se tomarán en cuenta, dada su naturaleza, los siguientes conceptos:

- a) Los instrumentos de trabajo, tales como herramientas, ropa y otros similares;
- b) El ahorro cuando se integre por un depósito de cantidad semanal o mensual igual al del trabajador y de la empresa; y las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales o sindicales;
- c) las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores y las participaciones en las utilidades de las empresas;
- d) La alimentación y la habitación cuando no se proporcionen gratuitamente al trabajador, así como las despensas;
- e) Los premios por asistencia; y
- f) Los pagos por tiempo extraordinario, salvo cuando este tipo de servicios esté pactado en forma de tiempo fijo". (Ley del Seguro Social, Artículo 32)

Todos los pagos de indemnizaciones, así como los montos de las pensiones tienen como base el salario del trabajador, que debe ser entendido como el salario base de cotización, que se integra como está descrito en el precepto antes transcrito.

En los casos en que los elementos integrantes del salario base de cotización tengan además de los elementos fijos, otras retribuciones periódicas de cuantía previamente conocida, éstas se sumarán a dichos elementos fijos para determinar el salario diario base de cotización.

Asimismo, si por la naturaleza del trabajo, el salario se integra con elementos variables que no puedan ser previamente conocidos, se sumarán los ingresos totales percibidos durante el trimestre inmediato anterior y se dividirán entre el número de días de salario devengado.

En los casos en que el salario de un trabajador se integre con elementos fijos y variables, se considerará de carácter mixto, por lo que, para los efectos de cotización, se sumará a los elementos fijos el promedio obtenido de los variables.

Cuando por cualquier causa el salario base de cotización sufra algún cambio, el patrón deberá dar aviso al Instituto Mexicano del Seguro Social dentro de los plazos que para tal efecto establece la ley, sin perjuicio para el trabajador pues dichos cambios o modificaciones al salario surtirán efectos a partir de la fecha en que ocurrieron, tanto para la cotización como para las prestaciones en dinero (artículo 41 Ley del Seguro Social).

Es, por lo tanto, de suma importancia conocer acerca de la determinación de las bases de cotización, ya que éstas servirán también como base para el pago de las prestaciones en dinero (pensiones, indemnizaciones), ante la actualización del riesgo de trabajo que resulte en incapacidad o muerte para el trabajador.

D.- DEL SEGURO DE RIESGOS DEL TRABAJO.

D.1 DE LA SUBROGACION EN LAS OBLIGACIONES DEL PATRON.

Hemos analizado como se ha llegado a la concepción actual del riesgo de trabajo, asociándolo de manera definitiva con el riesgo de autoridad y derivando de la actualización del mismo responsabilidad para el patrón.

Asimismo, nos hemos adentrado hasta cierto punto en el estudio de la necesidad de cubrir contingencias a través de los sistemas de seguros y en particular del sistema de seguridad social contemplado por el derecho mexicano, cuya finalidad genérica se describe en la Ley del Seguro Social:

"La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo". (Ley del Seguro Social, artículo 2o.)

Gracias a la elaboración de estudios de actuariado social minucioso; de estadísticas valiosas para calcular índices o indicadores de frecuencia y de gravedad de los riesgos, México cuenta hoy con una teoría de riesgos profesionales operada adecuadamente, que ha hecho posible relevar al patrón de las obligaciones derivadas de la actualización del riesgo de trabajo, a través de la inscripción de los trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

"El patrón que haya asegurado a los trabajadores a su servicio contra riesgos de trabajo, quedará relevado en los términos que señala esta ley, del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por esta clase de riesgos establece la Ley Federal del Trabajo". (Ley del Seguro Social, artículo 60).

Para este efecto, los patrones están obligados a registrarse e inscribir a sus trabajadores ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, dentro de los plazos que establece la ley, así como a llevar registros de nóminas, listas de raya y todo dato necesario para la determinación de la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones.

Sin embargo, y dada la característica de obligatoriedad del seguro social, no se menoscaba el derecho que tienen los trabajadores de solicitar su inscripción al Instituto, ni esto libera a los patrones del cumplimiento de sus obligaciones, ni los exime de las sanciones y responsabilidades en que hubieren incurrido (Art. 84, Ley del Seguro Social).

La Ley del Seguro Social releva al patrón de sus obligaciones frente a los daños causados por los riesgos de trabajo, no así de sus obligaciones respecto a su prevención.

Esta subrogación en las obligaciones del patrón en materia de riesgos de trabajo, creando la necesidad de tramitar ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, el pago de las prestaciones derivadas de la muerte del trabajador a causa de la actualización del riesgo de trabajo, aunada a la característica de transitoriedad de la regulación de trabajo en esta materia, para dejar existir únicamente regulación en el marco legal de la seguridad social, hacen más apremiantes y necesarias medidas tendientes a dar congruencia a la Ley Federal del Trabajo con la Ley del Seguro Social en cuestión de beneficiarios del trabajador fallecido a causa del riesgo de trabajo.

D.2 DE LA NOTIFICACION. CARACTERISTICAS GENERALES.

El Instituto Mexicano del Seguro Social es el organismo encargado de calificar el accidente de trabajo o la enfermedad profesional de manera definitiva, esto es, es el encargado de determinar si tuvo o no relación con el trabajo, así como el grado en que se dé la incapacidad, mediante resolución que se puede impugnar ante el Consejo Técnico del propio Instituto.

El patrón deberá dar aviso al Instituto del accidente o enfermedad de trabajo ocurrido. Los beneficiarios del trabajador incapacitado o muerto, o las personas encargadas de representarlos, podrán denunciar inmediatamente al Instituto el hecho. El aviso también podrá hacerse del conocimiento de la autoridad de trabajo correspondiente, la que a su vez, dará traslado del mismo al Instituto.

D.3 DE LAS PRESTACIONES

D.3.1 EN ESPECIE

El asegurado que sufra un accidente o enfermedad de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en especie:

- Asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica;
- Servicio de hospitalización;
- Aparatos de prótesis y ortopedia; y
- Rehabilitación.

En los casos en que la actualización del riesgo de trabajo traiga como consecuencia la muerte, no existe disposición expresa alguna que conceda prestaciones en especie como las mencionadas anteriormente.

Ni siquiera se conceden prestaciones en especie como las del ramo del seguro de enfermedades y maternidad a los beneficiarios del trabajador fallecido, lo cual es francamente contrastante con la finalidad del seguro de riesgos del trabajo y más aún si se considera que este tipo de prestación se otorga a los beneficiarios del trabajador fallecido por causa diversa al riesgo de trabajo, excluyendo a los beneficiarios del trabajador fallecido por esta causa:

"Art. 149.- Cuando ocurra la muerte del asegurado o del pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, el Instituto otorgará a sus beneficiarios, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, las siguientes prestaciones:

I. Pensión de viudez;

II. Pensión de Orfandad;

III. Pensión a ascendientes;

IV. Ayuda asistencial a la pensionada por viudez, en los casos en que lo requiera, de acuerdo con el dictámen médico que al efecto se formule; y

V. Asistencia médica, en los términos del Capítulo IV de este título". (Ley del Seguro Social).

"Art. 150.- Son requisitos para que se otorguen a los beneficiarios las prestaciones contenidas en el artículo anterior, los siguientes:

I. Que el asegurado al fallecer hubiese tenido reconocido el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales, o bien que se encontrare disfrutando de una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada; y

II. Que la muerte del asegurado o pensionado no se deba a un riesgo de trabajo".(Ley del Seguro Social).

Esta es una carencia importante en la ley para efectos de amparar a los dependientes económicos del trabajador que muera a causa del riesgo de trabajo.

Esta carencia los priva de la asistencia médica y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, no garantizándose su derecho a la salud, que es una de las finalidades predominantes de la seguridad social.

D.3.2 PRESTACIONES EN DINERO

Los riesgos de trabajo pueden producir:

- Incapacidad temporal;
- Incapacidad permanente parcial;
- Incapacidad permanente total; y
- Muerte.

Si la incapacidad es temporal, el trabajador recibirá el 100% de su salario base de cotización, en tanto no se declare que se encuentra capacitado para trabajar o bien se declare la incapacidad permanente parcial o total.

Si la incapacidad se declara permanente total, el trabajador recibirá el 70% de su salario base de cotización.

Si la incapacidad declarada es permanente parcial, el asegurado recibirá una pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidad contenida en el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo, tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad permanente total.

El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecidos en dicha tabla; teniendo en cuenta la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad, si ésta es absoluta para el ejercicio de su profesión, aún cuando quede habilitado para dedicarse a otra, o que simplemente hayan disminuido sus aptitudes para el desempeño de la misma o para ejercer actividades remuneradas semejantes a su profesión u oficio.

Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, el Instituto otorgará a los beneficiarios las siguientes prestaciones:

- El pago de una cantidad igual a dos meses del salario mínimo general que rija en el Distrito Federal en la fecha de fallecimiento del asegurado.
- A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al 40% de la que hubiese correspondido a aquel, tratándose de incapacidad permanente total.
- A cada uno de los huérfanos (a falta de uno de los padres), que se encuentren totalmente incapacitados o sean menores de 16 años se les otorgará una pensión equivalente al 20% de la que hubiera correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total.
- A falta de viuda, huérfanos o concubina, se otorgará a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del trabajador fallecido, una cantidad igual al 20% de la pensión que hubiera correspondido al asegurado en caso de incapacidad permanente total.

La cuantía de las pensiones por incapacidad permanente total se aumentará en la misma proporción que el salario mínimo general del Distrito Federal, actualizándose en la proporción que corresponda las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes, por riesgos de trabajo.

D.4. ARTICULO 72 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

Las prestaciones en dinero mencionadas en el apartado anterior se conceden en primer término, a la viuda y a los huérfanos, y en el caso de que no haya viuda ni huérfanos a la concubina, y a falta de ésta se concede a los ascendientes.

Por lo tanto, la Ley del Seguro Social acepta que aún cuando la familia no esté legitimada, la concubina concurra individualmente o con sus hijos, si los hay, sin embargo no concuerda con la modificación hecha a Ley Federal del Trabajo en 1975 y la limitación que fué eliminada del artículo 501 de esta ley, aparece aún en el texto del artículo 72 de la Ley del Seguro Social:

"Art. 72.- Solo a falta de esposa tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción II del artículo anterior, la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas gozará de pensión". (Ley del Seguro Social)

La parte final del texto transcrito arriba es clara y tajante: "...Si al morir el asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas gozará de pensión"; esto no da lugar a consideración alguna en cuanto al análisis de existencia o no de dependencia económica, ni analiza el origen de tal situación o los motivos o causas del hecho.

Esta misma limitación aparece en el artículo 152 de la misma ley, para el caso del seguro de vida.

Esto representa en opinión de la mayoría de los tratadistas, *una lamentable penetración del derecho privado en el derecho laboral*, lo cual no sólo representa un problema teórico o semántico sino que produce consecuencias graves en el acontecer social.

Y no solo se producen este tipo de consecuencias, sino que además este hecho fomenta la miseria y la ignorancia en los estratos sociales en que típicamente se da este problema, creando con ello un círculo vicioso.

La regulación en materia de seguridad social ha seguido esta misma tendencia en cuanto a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE), pues si comparamos las disposiciones de esta ley en lo referente al seguro de riesgos del trabajo, encontramos similitud entre ambas leyes:

"Art. 41.- Cuando el trabajador fallezca a consecuencia de un riesgo de trabajo, los familiares señalados en el artículo 75 de esta ley en el orden que establece, gozarán de una pensión equivalente a 100% del sueldo básico que hubiese percibido el trabajador en el momento de ocurrir el fallecimiento". (Ley del ISSSTE)

"Art. 75.- El orden para gozar de las pensiones a que se refiere este artículo será el siguiente:

I ...

II. A falta de esposa, la concubina sola o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, siempre que aquélla hubiere tenido hijos con el trabajador o pensionista, o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato. Si al morir el trabajador o pensionista hubiere varias concubinas, ninguna tendrá derecho a pensión;

III...". (Ley del ISSSTE).

No obstante lo anterior, dentro del mismo marco legal de la seguridad social en México, la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM), no concuerda con las limitaciones del tipo de derecho privado contempladas en las dos leyes anteriores.

Establece para los casos análogos, en el capítulo segundo referente a haberes de retiro, pensiones y compensaciones, pagos de defunción y ayuda para gastos de sepelio, lo siguiente:

"Art. 37.- Se consideran familiares de los militares para los efectos de este capítulo:

I. La viuda sola o en concurrencia con los hijos o éstos solos, siempre que las mujeres sean solteras y los varones menores de edad, o mayores incapacitados o imposibilitados para trabajar en forma total y permanente si son solteros;

II. La concubina sola o en concurrencia con los hijos o éstos solos, que reúnan las condiciones a que se refiere la fracción anterior, siempre que por lo que hace a aquélla que existan las siguientes circunstancias:

a) Que tanto el militar como ella hayan permanecido libres de matrimonio durante su unión;

b) Que haya habido vida marital durante los cinco años consecutivos anteriores a la muerte;

III. El viudo de la mujer militar incapacitado o imposibilitado físicamente para trabajar en forma total o permanente, o mayor de cincuenta y cinco años;

IV. La madre soltera, viuda o divorciada;

V. El padre mayor de cincuenta y cinco años o incapacitado o imposibilitado físicamente para trabajar;

VI. La madre conjuntamente con el padre cuando este se encuentre en algunos de los casos de la fracción anterior;

VII. Los hermanos menores, los mayores incapacitados y los imposibilitados para trabajar en forma total y permanente si son solteros. Si se trata de hermanas, mientras permanezcan solteras.

En los casos de las fracciones III y VII, se requiere, además, que los beneficiarios hayan dependido económicamente del militar". (Ley del ISSFAM)

Es de hacerse notar, que a diferencia de las leyes del Seguro Social y del ISSSTE, la Ley del ISSFAM faculta a que las personas que cumplan o satisfagan los presupuestos que la ley establece sean susceptibles de gozar de los beneficios de las pensiones o compensaciones en determinada proporción:

"Art. 40.- Si hubiere varios familiares con derecho a pensión o compensación, el importe de estas se dividirá por partes iguales entre los beneficiarios.

Cuando se suspendan o extingan los derechos a pensión de un copartícipe, su parte acrecerá proporcionalmente la de los demás". (Ley del ISSFAM)

Esto es singularmente importante pues la designación de beneficiarios que hace el artículo 37 arriba transcrito, es excluyente de beneficios en orden consecutivo en sus fracciones y se caracteriza por seguir, al igual que la Ley Federal del Trabajo, el principio de la dependencia económica como fundamento para el otorgamiento de los beneficios y la fijación del orden de concurrencia de los beneficiarios(Artículo 38 Ley del ISSFAM).

Se hace patente, con base en lo anterior, que existe incongruencia dentro del mismo seno de la legislación de seguridad social en México, y que ésta es aún más marcada con respecto a la legislación del trabajo.

Esto representa definitivamente una inadecuación con la realidad fáctica de la legislación en materia de seguridad social, con lo que se aparta y aún es contraria a su propia naturaleza y en vez de apegarse a la realidad social y a la consecución de sus fines, se aparta radicalmente para mantenerse en la esfera del *deber ser*, que caracteriza a la normatividad del derecho privado.

CAPITULO IV

CONTRADICCION DE LEYES

A.- GENERALIDADES

El desarrollo del presente trabajo se basa en la existencia de contradicción o incongruencia entre dos de las leyes del sistema jurídico social mexicano: la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social.

Se han estudiado separadamente los aspectos, figuras jurídicas y situaciones que guardan estrecha relación con la aplicación de dichas leyes, como son: el concubinato, la dependencia económica, los riesgos de trabajo, los beneficiarios; así como las consecuencias jurídicas y fácticas derivadas de la interacción de todos ellos, y los cuerpos normativos que regulan dicha interacción.

Derivado de ese análisis, nos encontramos en el punto en que debemos estudiar la contradicción en sí misma y su trascendencia, tanto desde el punto de vista jurídico como, desde luego, desde el punto de vista social.

B.- INCONGRUENCIA DE LA LEGISLACION DE SEGURIDAD SOCIAL CON LAS REFORMAS A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Específicamente, la contradicción en el campo de los riesgos del trabajo, entre los artículos 501(Fracciones III y IV) de la Ley Federal del Trabajo y el 72 de la Ley del Seguro Social:

"Artículo 501. Tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte:

I...

II...

III. A falta de cónyuge superviviente, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

IV. A falta de cónyuge superviviente, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la persona que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada uno dependía de él; y

V..."

"Art. 72.- Solo a falta de esposa tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción II del artículo anterior, la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas gozará de pensión".

La fracción III del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo establece, al igual que el artículo 72 de la Ley del Seguro Social, el derecho de la concubina a recibir indemnización(o su equivalencia jurídica), en los casos de muerte del trabajador asegurado, pero no limita, como el mencionado artículo 72, a que si existe más de una concubina(u otras mujeres con quienes el trabajador hiciera vida marital o con quienes hubiere tenido hijos), a que ninguna de ellas reciba la prestación correspondiente.

Por lo tanto, no hay exclusión a que, si concurren varias concubinas, o mujeres con quienes el trabajador hiciera vida marital o con quienes hubiere tenido hijos, y que dependieran económicamente de él, puedan gozar de la o las prestaciones a que haya lugar.

Esta configuración fué dada al artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo después de la reforma de 1975, que modificó el texto de este artículo dado a través de la ley de 1970, la cual a su vez derogó la ley de 1931, que consagraba plenamente el principio de la dependencia económica.

Así, por medio de la reforma de 1975, la Ley Federal del Trabajo retoma como fundamento el principio de la dependencia económica, no así la Ley del Seguro Social, la cual conserva su acepción original y no analiza aspecto alguno, como no sea el de carácter de derecho civil, fuertemente enraizado en la ley.

Desde todos los puntos de vista, tanto económico, como social y familiar, es trascendental dar congruencia a ambas legislaciones, debido principalmente a dos características de tipo jurídico que pueden crear hondas repercusiones en los demás aspectos:

1.- La característica de obligatoriedad del seguro social, aunada a la subrogación del Instituto Mexicano del Seguro Social en las obligaciones del patrón en materia de riesgos de trabajo; y

2.- La característica de transitoriedad de las normas de trabajo en materia de riesgos del trabajo, establecida en la exposición de motivos de la propia ley, para ir perdiendo aplicabilidad en la medida en que se extienda el seguro social, para prevalecer finalmente las normas de la seguridad social.

C.- PRINCIPIOS ORIENTADORES

Como se ha visto en capítulos precedentes, la Ley Federal del Trabajo de 1931, consagró primordialmente el principio de la dependencia económica, apartándose de los principios del derecho civil.

Sin embargo, la ley respetó a la familia civil y le otorgó prelación, pero no la impuso sobre la realidad, dando como sentido vital del derecho del trabajo el beneficio de los necesitados.

La ley se negó a postular principios teóricos que no son vividos por las clases trabajadora y campesina.

El Instituto Mexicano del Seguro Social se negó siquiera a analizar el problema, mirando hacia una sociedad en la que la familia formada a través del matrimonio volviera a ser la célula social por excelencia, arguyendo que no corresponde al seguro social alentar el concubinato, pero acepta que aún cuando la familia no esté legitimada, la madre concurre con sus hijos.

La Comisión redactora del proyecto de la ley de 1970 "observó"(concluyó), que la diferencia entre la Ley Federal del Trabajo de 1931 y la Ley del Seguro Social era más aparente que real:

- Otorgaba una presunción iuris tantum a la esposa y a los hijos, destruir esta presunción parece imposible.
- Solamente a falta de los primeros podían concurrir otras personas y aun tendrían que acreditar su dependencia económica.
- La Ley del Seguro Social se inspiró en el artículo 1635 del código civil que regula a la familia y no es función del derecho del trabajo ni del derecho de la seguridad social fomentar dos tipos de familia.

- El Instituto Mexicano del Seguro Social paga pensiones vitalicias y no parece razonable pagar una pensión a cada una de las concubinas, porque serviría para nuevos concubinatos.

Bajo estos fundamentos, la ley de 1970 incluyó en el texto del artículo 501, la restricción existente en el artículo 72 de la Ley del Seguro Social, dando congruencia a ambos cuerpos normativos, pero cometiendo una gran injusticia social, pues, como se desprende de sus propias consideraciones, la Ley del Seguro Social se inspiró en el código civil, siendo que su función no es confirmar posturas teóricas del deber ser sino regular una realidad fáctica y proveer al bienestar social tanto individual como colectivo, ya que la seguridad social tiene por finalidad: "...garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo".

Todos estos puntos a considerar con el fin de llevar a cabo sus fines, parecen no tomarse en cuenta por la Ley del Seguro Social, al momento de tratar la susodicha contradicción y no basar sus argumentos ni sus preceptos en consideraciones propias del derecho civil o familiar.

Es poco válido también el argumento de que el pago de pensiones vitalicias serviría para alentar nuevos concubinatos. Me parece un razonamiento demasiado rebuscado y además esta consideración es mas bien de carácter punitivo hacia una materia sobre la cual no tiene competencia la seguridad social, pues va más allá de sus fines; y aún si se analiza más profundamente, el no otorgar dichas pensiones en la proporción en que cada concubina hubiere dependido del trabajador, puede generar necesidad económica apremiante que podría ser, mas factiblemente, el origen de nuevos concubinatos, en el mejor de los casos, pero que las más de las veces crea ambiente propicio para toda clase de vicios sociales (prostitución, etc...), y aún puede incrementar los índices de criminalidad.

Estos efectos pueden registrarse en una sociedad dada, estimulados por la necesidad económica no satisfecha ni cuando menos atenuada a través del pago de las pensiones en cuestión.

No es sino hasta la reforma de 1975, que la Ley Federal del Trabajo vuelve a fundamentar la designación de los beneficiarios en los casos de muerte por riesgo de trabajo en la dependencia económica, respetando la presunción de la misma en cuanto a la esposa y los hijos, desde luego.

Basados en los principios orientadores del derecho social y de la Ley Federal del Trabajo, diversos tratadistas han planteado su posición respecto al texto actual del citado artículo 501 de esta ley.

"COMENTARIO: Las fracciones III y IV constituyen una reforma acertada, de acuerdo con la tesis que sostuvimos en el sentido de que la antigua fracción III desvirtuaba la teoría de la dependencia económica en relación con las concubinas, reproduciendo en parte el artículo 1635 del código civil. También manifestamos nuestro repudio a la fracción III, que ahora se reforma, toda vez que como aparece en nuestro comentario anterior, consideramos lamentable la penetración del derecho privado en el derecho laboral, originando una burda injusticia para las concubinas, ya que si el trabajador tiene más de dos concubinas, ninguna tenía derecho a la indemnización, aunque las dos dependieran económicamente de él. Por fortuna desapareció ya este *puritanismo jurídico* y se tomó en cuenta nuestra crítica: la indemnización debe repartirse entre quienes dependen económicamente del trabajador. Asimismo, ...".(82)

Los principios de dependencia económica derivados del sentido de la justicia, se resaltan entre los comentarios anteriores, enfatizando de manera brillante la diferencia entre el derecho privado y el laboral en esta materia.

(82) LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Opus cit. p 219.

La crítica al texto de la fracción III del artículo 501 anterior a la reforma, a que se hace mención en los comentarios transcritos, fue planteada por el maestro Trueba Urbina en los términos siguientes:

"La fracción III del artículo 501, por lo que se refiere a las concubinas, contraría la teoría social del artículo 123, pues el término concubina no puede tener una acepción civil, sino la común y corriente en el sentido de que tiene tal carácter la mujer que vive con el trabajador sin haber contraído nupcias, por lo que si el trabajador tenía varias concubinas, la indemnización debe dividirse entre éstas, pues la discriminación que se hace es injusta, máxime que en nuestro país y entre la clase obrera se practica comunmente el concubinato, como trato de un hombre con una mujer para vivir o cohabitar". (83)

En el presente trabajo, he pretendido dejar claramente deslindado el concepto del concubinato de otras acepciones, para concordar con nuestro código civil, sin embargo, he remarcado que cuando los supuestos establecidos en la ley no se cumplan en estricto sentido, no podemos designar como concubinas a quienes no encuadren en dicho supuesto jurídico, sin embargo, les he llamado "mujer con quien el trabajador hace vida marital", y habría, desde luego que añadir: "sin haber contraído matrimonio y que dependan económicamente del trabajador"; por lo que difiero de la crítica del maestro Trueba Urbina en establecer otro concepto del concubinato desde el punto de vista laboral, pero me parece excelente su descripción de tal situación como *la unión de hombre y mujer para vivir y cohabitar sin haber contraído nupcias*.

Otra parte muy importante en esta crítica es el hecho de establecer que el texto materia de la misma contraría la teoría social del artículo 123 constitucional, al darle al mismo una acepción civil, con lo que se aparta de los fines perseguidos por los constitucionalistas.

(83) DE LA CUEVA, Mario. Vol. I. Opus cit. p 404.

Y aún se soslayan sus logros, ya que las profundas transformaciones sociales llevadas a cabo no representan una adaptación o modificación del antiguo derecho privado, ni tampoco una nueva rama del mismo, sino una solución al problema obrero.

Y, como acertadamente lo recalca el maestro Trueba Urbina, en nuestro país y entre la clase obrera principalmente se practican comúnmente este tipo de uniones extramaritales.

Y si en la legislación del trabajo este tipo de limitaciones contaría la naturaleza social de la misma, no lo es menos en cuanto a la seguridad social, que deriva igualmente del artículo 123 constitucional y que debe perseguir los mismos fines y principios esenciales y que aún dignifica y diversifica dichos fines haciéndolos extensivos no solo a la clase obrera sino a la especie humana en general; atendiendo al bienestar individual y colectivo no sólo de los trabajadores sino de todos los económicamente débiles.

Respecto a esta reforma de 1975, llevada a cabo con el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, el Dr. José Dávalos hace los siguientes comentarios:

"Una vez reformada la ley, se elimina la injusticia que se cometía en el sentido de que si el trabajador tenía varias concubinas, ninguna de ellas tenía derecho a la indemnización aún cuando dependieran económicamente de él; con lo que resulta que actualmente la indemnización se reparte entre quienes dependen económicamente del trabajador". (84)

Néstor De Buen comenta al respecto:

"Como acertadamente señalan Trueba Urbina y Trueba Barrera, lo dispuesto en la fracción III que excluye de derechos a las concubinas si concurren dos o más constituye además de una "lamentable penetración del derecho privado en el laboral", un "puritanismo jurídico" (Nueva ley...p.203) plenamente injusto si se piensa que en la fracción IV se otorga el beneficio a las personas que dependían económicamente del trabajador, en la proporción

(84) DAVALOS, José. Derecho del Trabajo I. 1a. ed. Edit. Porrúa. México 1985. p 611.

en que cada uno dependiera, sin necesidad de que entre ellos hubiera existido vínculo alguno. Esto es, las concubinas quedan fuera del beneficio que marca la ley; el cual podrá alcanzar, por el contrario, a quienes no tenían con el trabajador relación familiar de ninguna especie". (85)

Euquerio Guerrero opina que la Ley Federal del Trabajo sigue un criterio que fundamentalmente radica en la dependencia económica para determinar a los beneficiarios en caso de muerte del trabajador por riesgo de trabajo:

"La reforma de 1975 a la fracción IV del artículo 501 indica que a falta de cónyuge supérstite, hijos y ascendientes, juntamente con el amasio o la amasia a que se refiere el párrafo anterior, concurrirán las personas que dependían económicamente del trabajador, en la proporción en que cada una dependía de él. Entendemos que pueden ser parientes o no y que inclusive, si tenía otra u otras concubinas a las que ayudara económicamente, todas tendrán derecho a la pensión correspondiente". (86)

Existe, por lo anteriormente expuesto, consenso general entre los tratadistas en cuanto a que los principios rectores que motivaron la reforma de 1975 a la Ley Federal del Trabajo en su artículo 501, son los correctos de acuerdo con la naturaleza y elementos sociales esenciales de la misma, como ley de derecho social y en cuanto a que el principio de dependencia económica es el que determina, fundamentalmente, el orden de llamamiento de los beneficiarios, sin ignorar, desde luego, a la familia civil, respetándola y otorgándole prelación y presumiendo su situación lógica de dependencia económica.

(85) DE BUEN L. , Néstor. Derecho del Trabajo. Vol. I. 7a. ed. Edit. Porrúa, México, 1989. p 615.

(86) GUERRERO, Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo. 11a. ed. Edit. Porrúa. México, 1980. p 237.

Es, por tanto, incomprensible el que la Ley del Seguro Social no siga estas mismas directrices cuando su naturaleza social en esta materia debiera concordar con la legislación del trabajo, para estar acorde también con la teoría social de la Constitución (artículo 123) y con sus propios fines y naturaleza.

Y, si el legislador, en la reforma de 1975 a la Ley Federal del Trabajo, ratificó a través de la misma su apoyo a la transformación y adecuación a la realidad social, no vemos porque no deba ahora avocarse al estudio de dar congruencia a dos ramas de nuestro derecho social que en vez de ser contradictorias deberían apoyarse y complementarse.

Puede ser muy interesante e ilustrativo, así como para tener parámetros de derecho comparado, estudiar brevemente lo que en otra nación latinoamericana orienta los principios reguladores en esta misma materia:

"El orden de llamamiento de la ley de accidentes (en caso de accidente mortal), difiere del orden de llamamiento de la ley civil. Esta toma en cuenta la familia y encara primordialmente la necesidad de defenderla de cualquier eventualidad que pudiera - como la muerte de uno de sus miembros - provocar su disolución, si la desaparición del causante tuviera la virtud de romper todos los vínculos, incluso aquellos de orden patrimonial. No cuenta para la ley civil el hecho de que la familia en muchos casos, no sea nada más que una ficción legal, como ocurre cuando entre los herederos no existen otros vínculos que los establecidos por las normas codificadas.

Por encima de esos grupos muchas veces ficticios que la ley civil defiende por considerarlos la base de todo su sistema normativo y el secreto de la supervivencia social, nuestra ley de accidentes coloca otro concepto de la familia-mas objetivo y real-, el de la familia encarada como una comunidad viva, de carácter social y económico, que puede incluso estar integrada por personas entre quienes no exista ningún parentesco civil.

Las leyes sociales requieren que esas comunidades-verdaderas células vivas del organismo social y no la familia tal como la concibe el derecho civil-, no caigan, por la muerte de uno de sus miembros, en estados de angustia y necesidad económicas. La ley dirige su protección a esos grupos humanos reales y verdaderos que se mantenían sostenidos por la víctima del accidente, porque entiende que es en su seno en donde se sienten realmente las consecuencias del infortunio". (87)

Se contempla en la legislación argentina, en esta materia, un propósito de seguridad social, por lo que la relación puramente civil no es suficiente sino que se exige que el que reclama el beneficio haya vivido a expensas o sea, a cargo de la víctima. La relación de simple parentesco civil cede ante otro orden de relaciones más reales y concretas, generándose un derecho que solo puedan ejercer quienes efectivamente hayan recibido un daño del accidente.

"Explicando esta hermosa conquista de nuestro derecho laboral decía en su informe la Comisión de Trabajo de la Cámara de Representantes: La vida de las clases bajas no siempre se halla organizada de acuerdo con los preceptos de la ley. La ignorancia, las estrecheces que su falta de medios les imponen las llevan muchas veces a formar hogares irregulares en los que el único vínculo que une a sus miembros es el afecto que vive y se desarrolla en la ayuda mutua, en la lucha por el pan". (88)

Nuestra Ley Federal del Trabajo, de 1931 contempló esta materia de manera similar y después de algunos cambios ha vuelto a retomar su fundamentación principal en el principio de la dependencia económica.

(87) DE FERRARI, Francisco. Derecho del Trabajo. Vol. III. 2a. ed. Edit. Depalma. Buenos Aires, 1977. pp 422 y 423.

(88) *Ibidem*. pp 423 y 424.

Costó mucho esfuerzo y dedicación a varias generaciones de juristas conceptualizar la teoría de los riesgos de trabajo por sobre la posición del derecho privado, para que ahora podamos tenerla como modelo para deslindar las tendencias del derecho civil en nuestra legislación de seguridad social.

D.- SUPREMACIA. JURISPRUDENCIA.

La incongruencia estudiada entre la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social cobra mayor importancia debido a los factores citados con anterioridad, a saber:

1.- La obligatoriedad del Seguro Social.- Este aspecto es trascendental pues el patrón esta obligado a registrar a sus trabajadores en el seguro de riesgos del trabajo y aún si no lo hiciere, el trabajador está facultado para acudir al Instituto Mexicano del Seguro Social, teniendo derecho al otorgamiento de las prestaciones estipuladas en la ley con las correspondientes consecuencias para el patrón omiso. Esto nos lleva a la consideración de que la generalidad de los trabajadores son acreedores de este derecho.

2.- La subrogación del Instituto Mexicano del Seguro Social en las obligaciones del patrón derivadas de riesgos del trabajo en los términos de la Ley del Seguro Social de acuerdo con lo establecido por el artículo 60 de la propia ley.

Esto significa que el patrón queda relevado, una vez asegurados sus trabajadores por el seguro de riesgos del trabajo, del pago de las indemnizaciones correspondientes establecidas por la ley y es el Instituto Mexicano del Seguro Social, quien se hace cargo de las mismas con base en la ley que lo rige y si sus normas difieren de las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, cual ley prevalece?

**"RIESGOS DE TRABAJO, INDEMNIZACION EN CASO DE SUBROGACION
POR EL SEGURO SOCIAL. EQUIVALENCIA JURIDICA DE LAS PRESTACIONES.**

En principio, tratándose de riesgos de trabajo, los patrones son responsables del pago de las indemnizaciones que resulten, y la Ley Federal del Trabajo de 1970 señala en el artículo 502, que en caso de muerte del trabajador la indemnización relativa será la cantidad equivalente al importe de 730 días de salarios; pero en el artículo 60 de la Ley del Seguro Social en vigencia desde el 1o. de Abril de 1973, se establece que el Instituto Mexicano del Seguro Social se subroga en la obligación que la Ley Federal del Trabajo impone a los patrones en materia de riesgos de trabajo, cuando aseguran a sus trabajadores en contra de tales riesgos, estimándose que existe una equivalencia jurídica entre las prestaciones que cubre el Instituto Mexicano del Seguro Social por la muerte de un trabajador a consecuencia de un riesgo de trabajo y las que señala la Ley Laboral, aún cuando aquéllas se paguen en forma de pensiones o prestaciones periódicas, puesto que ambas tienen el mismo carácter de prestaciones sociales, aunque no exista equivalencia aritmética por la distinta forma en que se liquida a los beneficiarios. Las prestaciones a que está obligado el Instituto Mexicano del Seguro Social, en estos casos, consisten en el pago de pensiones y tienen equivalencia jurídica al importe de los 730 días de salario, a que se refiere la Ley Federal del Trabajo, y si en un Contrato Colectivo se estipula una cantidad mayor de días por el propio concepto, resulta incontrovertible la existencia de una diferencia que el patrón está obligado a cubrir."(89).

Es, por lo tanto, competencia de la Ley del Seguro Social y de su Instituto la facultad del otorgamiento de las indemnizaciones debidas a riesgos de trabajo.

(89) APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION 1917-1985. Opus cit. p 233.

La indemnización, o su equivalente jurídico, consistente en pensión debe ser cubierta por el Instituto Mexicano del Seguro Social y que de acuerdo con la siguiente Tesis Jurisprudencial, es aplicable y solo se utilizará el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo de manera supletoria.

"RIESGOS DE TRABAJO. INDEMNIZACION A CARGO DEL IMSS EN CASO DE BENEFICIARIOS. El IMSS conforme a lo ordenado por la ley que lo rige, se subroga en la obligación que la Ley Federal del Trabajo impone a los patrones en caso de riesgos del trabajo cuando aseguran a sus trabajadores en dicha institución, por lo que el derecho a la indemnización(o su equivalencia jurídica, consistente en pensión), en los casos de muerte, debe pagarse a los beneficiarios que señala la propia ley, y en su defecto, a los demás beneficiarios a que se refiere el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo de 1970". (90)

De lo anterior se concluye que, no obstante los esfuerzos hechos por el legislador en materia de trabajo para cubrir contingencias que pudieran tener efectos graves en las condiciones económicas de las familias de los trabajadores, ya sea que éstas estén constituidas legalmente o no, se ven frustradas sus aspiraciones en este sentido, pues en la medida en que el seguro social se extienda a la mayoría de la población(lo cual se ha alcanzado ya en gran medida y se sigue avanzando), las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia de riesgos de trabajo desaparecerán; y aunado a este hecho, la subrogación del Instituto Mexicano del Seguro Social en las obligaciones del patrón en materia de riesgos del trabajo, le da aplicabilidad en primer término a la Ley del Seguro Social.

De ahí que podamos decir que en base a la ley y en base a la Jurisprudencia de la Corte podemos concluir que la Ley del Seguro Social tiene supremacía en esta materia sobre la Ley Federal del Trabajo.

(90) *Ibidem.* p 232.

Sin embargo, la Jurisprudencia de la Corte también deja claramente establecido que el fundamento esencial para determinar el orden de llamamiento de los beneficiarios y la designación de los mismos es la dependencia económica, por lo que finalmente, el conflicto no tiene otra solución que dar congruencia a estas dos ramas trascendentales de nuestro derecho social.

CAPITULO V

PROPOSICIONES.

Como resultado del análisis durante la elaboración del presente trabajo, creo pertinente y oportuno proponer las siguientes medidas legislativas, tendientes a corregir o adecuar la ley a lo que, bajo mi personal punto de vista, es carente en ella para proveer al acontecer social relacionado con el tema de fondo de este estudio.

Estas proposiciones tratarán de seguir el orden de exposición de los diferentes tópicos tocados en el estudio y de ninguna manera un orden prioritario.

Asimismo, es conveniente aclarar, que no pretendo con ello elaborar proyectos o sugerencias de iniciativas legislativas, sino simplemente tocar los puntos que bajo mi opinión requieren atención especial del legislador en las materias expuestas y es mi intención únicamente atraer su atención hacia ellos.

En cuanto a la figura jurídica del concubinato, creo que sería conveniente:

I.- El artículo 1635 del código civil para el D.F. vigente, en el cual se contiene el concepto de concubinato, debería incluir de manera expresa, entre los requisitos establecidos en él para la configuración de la figura jurídica del concubinato, además de los ya expresados en el mismo, la característica de singularidad, que será exigida posteriormente para el reconocimiento de los derechos y obligaciones generados por el mismo.

En cuanto a la dependencia económica como elemento esencial para la designación de los beneficiarios en el caso de fallecimiento del trabajador por riesgo de trabajo:

II.- La Ley Federal del Trabajo debería contar con disposiciones que aclaren si la dependencia económica en los beneficiarios debe ser total o parcial para considerarlos como sujetos acreedores del derecho a las prestaciones generadas por la muerte del trabajador.

Así como también debería contar con procedimientos para determinar el grado en que se da la dependencia económica existente y declararla.

En lo referente a los riesgos de trabajo, la Ley Federal del Trabajo contempla disposiciones encaminadas a la recuperación de la salud del trabajador y a su rehabilitación, así como a compensarlo para que obtenga un ingreso equivalente al que hubiese recibido de no haber padecido el riesgo.

Se le otorgan, de esta manera, a través de la Ley del Seguro Social, como equivalentes jurídicos, una serie de prestaciones en especie y en dinero con objeto de restablecer la salud física y mental y su capacidad de trabajo, así como para que su capacidad adquisitiva no se vea afectada, y se establecen también en la ley indemnizaciones en el evento de que sobrevengan incapacidades permanentes, ya sea parciales o totales o la muerte como consecuencia de la actualización del riesgo de trabajo.

En el caso de las incapacidades permanentes, además de las indemnizaciones se establecen prestaciones en especie, que permiten al trabajador contar con asistencia médica, hospitalaria y quirúrgica para él y su familia. Pero en el caso de muerte por riesgo de trabajo, la ley no establece prestaciones en especie para los beneficiarios, como lo hace para el caso de muerte por causa diversa al riesgo de trabajo, por lo que:

III.- La Ley del Seguro Social debería contener el otorgamiento de prestaciones en especie para los beneficiarios del trabajador muerto por causa del riesgo de trabajo, de manera expresa, en los términos del capítulo IV, Título Segundo de la propia ley.

Y finalmente, en cuanto a los beneficiarios del trabajador fallecido a causa de la actualización del riesgo profesional, y para dar congruencia a estas dos importantísimas disciplinas jurídicas, Trabajo y Seguridad Social:

IV.- Se debería derogar de la Ley del Seguro Social la limitación establecida para las concubinas.

Que si son más de una las mujeres que vivieron en común con la víctima y dependieron económicamente en grado suficiente de él, para tener derecho a las prestaciones otorgadas por la ley. Y con ello desprenderse de las tendencias de derecho privado para así, mejor proveer a sus fines y naturaleza jurídicas derivadas del artículo 123 Constitucional.

Así, y una vez concordantes, poder estas dos legislaciones transigir en la desaparición de las normas sobre riesgos del trabajo en la Ley Federal del Trabajo, con la seguridad y tranquilidad propias de saber que la legislación de seguridad social, tutela adecuadamente los intereses del pueblo mexicano.

CAPITULO VI

CONCLUSIONES

En esta sección de conclusiones, no podría hablar de conclusiones aisladas o de un capítulo o apartado que vaya separado del resto de las ideas expresadas en el texto del presente trabajo, y de hecho diríase que en sí, este mismo se ha ido enfocando de tal manera que las conclusiones han sido expresadas a través de las propias ideas vertidas, así como a través de la valiosísima literatura, legislación y jurisprudencia consultadas.

Por lo que trataré sólo de resumir las mismas en ideas más concretas, adicionadas con los juicios y opiniones por mí formados durante la elaboración de esta investigación.

Para guardar un orden que me parece lógico, las conclusiones se formularán en el mismo orden de exposición de los temas tratados en el presente estudio.

PRIMERA.-En primer término se analizó la figura del concubinato, desde sus antecedentes en el derecho romano hasta nuestro derecho y de su análisis se deriva en mi opinión que el concubinato puede representar en la actualidad una figura indeseable socialmente sólo por el hecho de que no hay exigencia de singularidad, pues si de esta característica dependiera el que las obligaciones derivadas del mismo fueran exigibles jurisdiccionalmente, los mismos concubinos denunciarían el hecho, una vez configurado el concubinato en su caso particular o una vez que hubiera hijos, esto es, que a través de esta denuncia pudieran demandar el pago de ciertas prestaciones: alimentos, etc.

SEGUNDA.-Es de concluirse también que el concubinato por sí solo, no representa una figura indeseable para la sociedad, si bien es cierto que sería preferible desde el punto de vista jurídico, que hubiera formalidad en el hecho, también lo es que a través de la historia ha representado una forma válida de constituir la familia.

En México, como en otras sociedades, se ha dado característicamente en estratos sociales bajos y sin la característica de singularidad, con lo que el propio concepto se corrompe y se vulnera.

TERCERA.- Siguiendo el esquema planteado por el Dr. Julián Güitrón Fuentevilla en cuanto a concurrir al Registro Civil para acceder al matrimonio partiendo del desarrollo del concubinato, es de concluirse como una forma válida para constituirlo, siempre y cuando en vez de llevarlo a cabo a través de la solicitud de inscripción en el Registro Civil por parte de uno de los concubinos, uno de los hijos o del Ministerio público, ésto se lograría siempre y cuando dicha solicitud fuera planteada única y exclusivamente por ambos concubinos, para que con ello los efectos se retrotraigan al momento de formación de la vida en común con las características exigidas para ser considerado como concubinato y produciendo así plenos efectos jurídicos.

CUARTA.- Otra manera que sería de gran ayuda para que el concubinato no se convierta en una unión sexual más y cree promiscuidad, es desde luego, el que paulatinamente y a través de programas de gobierno continuados y serios se siga elevando el nivel de vida del pueblo mexicano en todos sus aspectos: cultural, social, político y económico; con lo que no solo el problema del concubinato encontraría solución, sino un gran cúmulo de problemas sociales acarreados por la ignorancia, el vicio y la osciosidad.

QUINTA.- En cuanto a la dependencia económica debo concluir que es para mí, sin lugar a dudas, el elemento esencial que se debe considerar para la designación del orden de llamamiento de los beneficiarios y para la determinación de la existencia o no, del derecho a percibir las prestaciones generadas por la muerte del trabajador a causa del riesgo de trabajo.

SEXTA.-Es también indudable, desde mi punto de vista, que el Instituto Mexicano del Seguro Social debería otorgar prestaciones en especie a los beneficiarios en cuestión, con lo que la dependencia económica se vería cubierta de manera integral, no sólo otorgando la indemnización correspondiente(o su equivalente jurídico, consistente en pensión), sino la protección a la salud, al menos en cierta medida(si esta prestación se manejara también en forma parcial, de acuerdo al grado de dependencia económica, previamente determinado por algún procedimiento legal, de manera que beneficie y ampare a los deudos de la víctima y que no perturbe o lesione patrimonialmente al Instituto.

SEPTIMA.-A este respecto, mi posición es clara, y como lo comenté en el capítulo de proposiciones del presente trabajo, debería darse congruencia a ambas leyes:

La Ley Federal del Trabajo y La Ley del Seguro Social, en lo que atiende a esta materia, para hacer valer los logros sociales y jurídicos alcanzados en la primera, haciéndolos efectivos en la segunda de estas leyes.

BIBLIOGRAFIA

1. ARIAS RAMOS, J. y ARIAS BONET, J. A. Derecho Romano II. 17a. ed. Edit. Revista de Derecho Privado. Madrid, 1984.
2. BONFANTE, Pedro. Instituciones de Derecho Romano. Traducción de la 8a. edición italiana por Luis Bacci y Andrés Larrosa. 5a. ed. Edit. Instituto Editorial Reus. Madrid, 1979.
3. CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. T. III. 14a. ed. Revisión actualizada y ampliada por Luis Alcalá-Zamora y Castillo. Edit. Heliasta SRL. Buenos Aires, 1979.
4. CUERPO DEL DERECHO CIVIL ROMANO. Traducido al castellano del latino por García del Corral, D. Ildefonso L. 2a. Parte. T. I. Edit. Jaime Molinas Editor. Valencia, 1892.
5. DAVALOS, José. Derecho del Trabajo I. 1a. ed. Edit. Porrúa. México, 1985.
6. DE BUEN L., Néstor. Derecho del Trabajo. Vol I. 7a. ed. Edit. Porrúa. México, 1989.
7. DE FERRARI, Francisco. Derecho del Trabajo. Vol. III. 2a. ed. Edit. Depalma. Buenos Aires, 1977.
8. DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. 2a. ed. Edit. Porrúa. México, 1981.
9. DE FRANCISCI, Pietro. Síntesis Histórica del Derecho Romano. 1a. ed. Edit. Revista de Derecho Privado. Madrid, 1954.
10. DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I. 9a. ed. Edit. Porrúa. México, 1984.
11. DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II. 6a. ed. Edit. Porrúa. México, 1991.

12. DE PINA, Rafael. Derecho Civil Mexicano. 8a. ed. Revisada y Actualizada por Rafael De Pina Vara. Edit. Porrúa. México, 1977.
13. EL DIGESTO DE JUSTINIANO. T. II. Libros 20-36. Versión castellana por A. D'ors, F. Hernández-Tejero, P. Fuenteseca, M. García-Garrido y J. Burillo. Edit. Aranzadi. Pamplona, 1972.
14. ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. T. VI "DEFE-DEPE". Edit. Bibliográfica Argentina. Buenos Aires, 1968.
15. GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. 8a. ed. Edit. Porrúa. México, 1987.
16. GARCIA CRUZ, Miguel. La Seguridad Social en México. Vol. I. 1a. ed. Edit. B. Costa-Amic. México, 1972.
17. GARCIA CRUZ, Miguel. La Seguridad Social en México. Vol. II. 1a. ed. Edit. B. Costa-Amic. México, 1973.
18. GUERRERO, Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo. 11a. ed. Edit. Porrúa. México, 1980.
19. GÜITRON FUENTEVILLA, Julián. Qué es el Derecho Familiar? 3a. ed. Edit. Promociones Jurídicas y Culturales S.C. México, 1987.
20. HERNAINZ MARQUEZ, Miguel. Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales. Edit. Revista de Derecho Privado. Madrid, 1945.
21. BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago. Dependientes Económicos. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. "D-H". 2a. ed. Edit. Porrúa. México, 1987.
22. LA LEGISLACION MEXICANA. Publicación mensual autorizada por la Secretaría de Gobernación. Edit. Sociedad Editora. México, Junio a Agosto de 1931.
23. LAURENT, F. Principes de Droit Civil. T. 11eme. 3a. ed. Edit. Bruxelles Bruylant-Christophe et Comp. Paris, 1878.

24. LAURENT, F. Principes de Droit Civil. T. 16eme. 3a. ed. Edit. Bruxelles Bruylant-Christophe et Comp. Paris, 1878.
25. LAURENT, F. Principes de Droit Civil. T. 26eme. 5a. ed. Edit. Bruxelles Bruylant-Christophe et Comp. Paris, 1893
26. LAURENT, F. Principes de Droit Civil. T. 33eme. 3a. ed. Edit. Bruxelles Bruylant-Christophe et Comp. Paris 1893.
27. MARGADANT S. Guillermo Floris. El Derecho Privado Romano. 16a. ed. Edit. Esfinge. México, 1989.
28. MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. 4a. ed. Edit. Porrúa. México, 1990.
29. MUNOZ RAMON, Roberto. Derecho del Trabajo. 4a. ed. Edit. Porrúa. México, 1983.
30. PLANIOL, Marcel y RIPERT, Jorge. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Traducción Dr. Mario Díaz Cruz. T. II. La Familia. Edit. Cultural. La Habana, 1946.
31. ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Vol. II. Derecho de Familia. 4a. ed. Edit. Porrúa. México, 1975.
32. SOMARE, José Isidro. Reparación de los Infortunios de Trabajo. 1a. ed. Edit. Bibliográfica Argentina. Buenos Aires, 1967.
33. TRUEBA URBINA, Alberto. La Nueva Legislación de Seguridad Social en México. 1a. ed. Edit. UNAM. México, 1977.
34. TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. 4a. ed. Edit. Porrúa. México, 1977.

LEGISLACION

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 86a. ed. Edit. Porrúa. México, 1989.
2. Ley Federal del Trabajo de 1970. 46a. ed. Edit. Porrúa. México, 1981.
3. Ley del Seguro Social y Disposiciones Complementarias, 47a. ed. Edit. Porrúa. México, 1990.
4. Código Civil para el Distrito Federal. 61a. ed. Edit. Porrúa. México, 1992.
5. Diario Oficial de la Federación. Sección Segunda. 1o. de Abril de 1970.

JURISPRUDENCIA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985. México, 1985.